

Al efecto, se verificará, en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista".

10.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) 6 faltas de carácter formal: conclusiones: 20, 23, 24, 28, 30 y 31.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 13.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 29.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 21.
- e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 40.
- f) Procedimientos oficiosos: conclusiones 17, 22 y 27.
- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.



Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos. 141

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

141 Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...".



Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 20

"20. El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria por \$233,508.00; sin embargo, no persiguieron los objetivos encaminados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades, actitudes de adelanto de las mujeres para el ejercicio político, aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres; al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen o justifiquen con el cumplimiento de desarrollo de actividades encaminadas a presentar información, inculcar conocimientos, valores, habilidades y aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, entre otras; consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a la cuenta de 'Servicios generales', subcuenta 'Propaganda utilitaria'."

En consecuencia, al no efectuar una reclasificación derivada de gastos erogados por concepto de propaganda utilitaria que no persiguieron los objetivos encaminados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$233,508.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) con relación al 287, numeral 1, inciso b) y 297 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 23

"23. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral la realización de sus actividades relativas al proceso de impresión de las actividades de divulgación y difusión."

En consecuencia, al notificar de forma extemporánea la realización de actividades relativas al proceso de impresión de las actividades de divulgación y difusión; el



partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 24

"24. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral las modificaciones a sus proyectos incluidos en el Programa Anual de Trabajo (PAT)."

En consecuencia, al notificar de forma extemporánea las modificaciones a sus proyectos incluidos en el Programa Anual de Trabajo (PAT); el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización.

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 28

"28. El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria por \$451,692.40; sin embargo, no persiguieron los objetivos encaminados a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; o bien, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vincularan o justificaran la distribución de la propaganda utilitaria con el desarrollo de actividades encaminadas a presentar información, inculcar conocimientos, valores, concepciones y actitudes orientadas a promover prácticas democráticas, instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, formación ideológica y política de los afiliados, entre otras; consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a la cuenta de 'Servicios generales', subcuenta 'Propaganda utilitaria'."

En consecuencia, al no efectuar una reclasificación de gastos erogados por concepto de propaganda utilitaria que no persiguieron los objetivos encaminados a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; por un importe de \$451,692.40, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) en relación con el 287, numeral 1, inciso a) y 297 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

"30. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral la realización de sus actividades de educación y capacitación política, así como, el proceso de impresión de las actividades editoriales."



En consecuencia, al notificar de forma extemporánea la realización de actividades de educación y capacitación política y el proceso de impresión de las actividades editoriales; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

"31. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral las modificaciones a sus proyectos incluidos en el Programa Anual de Trabajo (PAT)."

En consecuencia, al notificar de forma extemporánea las modificaciones a sus proyectos incluidos en el Programa Anual de Trabajo (PAT); el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado		
INE/UTF/DA/829/14	01 de julio de 2014	1ª	20, 23, 24, 28, 30, 31		
INE/UTF/DA/1564/14	20 de agosto de 2014	2ª	20, 23, 24, 28, 30, 31		

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.



Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 287, numeral 1, incisos a) y b); 297; 302, numeral 2; y, 332 del Reglamento de la materia, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	
"20. El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria por \$233,508.00; sin embargo, no persiguieron los objetivos encaminados a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades, actitudes de adelanto de las mujeres para el ejercicio político, aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres; al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen o justifiquen con el cumplimiento de desarrollo de actividades encaminadas a presentar información, inculcar conocimientos, valores, habilidades y aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, entre otras; consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a la cuenta de 'Servicios generales', subcuenta 'Propaganda utilitaria'."	Omisión	
23. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral la realización de sus actividades relativas al proceso de impresión de las actividades de divulgación y difusión."	Omisión	
'24. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral las modificaciones a sus proyectos incluidos en el Programa Anual de Trabajo (PAT)."	Omisión	
"28. El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria por \$451,692.40; sin embargo, no persiguieron los objetivos encaminados a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política; o bien, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vincularan o justificaran la distribución de la propaganda utilitaria con el desarrollo de actividades encaminadas a presentar información, inculcar conocimientos, valores, concepciones y actitudes orientadas a promover prácticas democráticas, instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, formación ideológica y política de los afiliados, entre otras; consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a la cuenta de 'Servicios generales', subcuenta 'Propaganda utilitaria'."	Omisión	
"30. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral la realización de sus actividades de educación y capacitación política, así como, el proceso de impresión de las actividades editoriales."	Omisión	



Descripción de la Irregularidad observada (1)			
"31. El partido notificó de forma extemporánea a la autoridad electoral las modificaciones a sus proyectos incluidos en el Programa Anual de Trabajo (PAT)."	Omisión		

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido 143.

En las conclusiones 20 y 28 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda."

El artículo referido, señala que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en los plazos establecidos en sus registros contables.

Por lo antes expuesto, y como lo señala expresamente el artículo en comento, que "Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes...", el catálogo de cuentas, es un instrumento que derivado de su correcto uso, facilita la actividad fiscalizadora al

irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

¹⁴³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por si mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas



ubicar fácilmente las cuentas, operaciones, documentos comprobatorios y por lo tanto, lograr el objetivo de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos.

De esta forma, la finalidad de la norma en comento, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los partidos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos y permitir que los partidos realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

En las conclusiones **20** y **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 287, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 287.

- 1. Los objetivos de los proyectos que integran cada programa deberán buscar para:
- a) Actividades específicas, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.
- b) La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres para el ejercicio político.
 (...)"

El artículo anterior establece los objetivos de los proyectos que integran cada programa y los objetivos que deberán buscar, entre los que se pueden referir el de impulsar la incorporación de la perspectiva de género y la visualización de las mujeres en el diseño e implementación del Programa Anual de Trabajo correspondiente al gasto de los partidos políticos; del mismo modo, establecer los elementos a los Partidos Políticos Nacionales para la adecuada integración del Programa Anual de Trabajo y sus proyectos relativos al gasto destinado a las actividades específicas y a la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; promover el cumplimiento de los plazos y contenidos necesarios para la programación del gasto; y promover la transparencia en el ejercicio del gasto programado.

En tal virtud, describe que por capacitación debe entenderse el programa de enseñanza aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, entendido éste como un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión,



desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

En las conclusiones 20 y 28 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 297.

1 Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago."

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

Es decir, señala los documentos que deben acompañarse a las pólizas del registro de los gastos programados, con el fin de que la autoridad electoral tenga la posibilidad de comprobar las circunstancias específicas y la veracidad de las actividades realizadas y reportadas por los partidos políticos. Así, la finalidad del precepto en comento es garantizar que los partidos políticos soporten en documentos idóneos sus egresos, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En las conclusiones 23 y 30 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 302, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 302.

2. La realización de la actividad se notificará por escrito a la autoridad con diez días de antelación. En el escrito se indicará la descripción del evento, su ubicación y horario; los temas a tratar y el número estimado de asistentes. (...)"



Este precepto reglamentario contiene la obligación de los partidos políticos de notificar por escrito a la autoridad fiscalizadora respecto de la celebración de actividades de educación y capacitación política, así como de aquellas relativas a la impresión de editoriales, y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El aviso deberá presentarse al menos con diez días de anticipación a la realización del evento de que se trate, en el que se deberá precisar una descripción del evento, ubicación, horario, temas a desahogarse y el aproximado de asistentes al mismo.

Hecho lo anterior, el funcionario designado para ello, levantará un acta respecto del evento, en la que se hará constar la información sustantiva del mismo.

La finalidad de este artículo es pormenorizar las características bajo las cuales la autoridad fiscalizadora debe cerciorarse de la celebración de las actividades que reporten en el informe anual del gasto programado, particularmente en lo concerniente a actividades específicas.

En las conclusiones 24 y 31 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 332.

1. En relación con los gastos programados, los partidos podrán modificar los términos del proyecto o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización del Titular del Órgano de Finanzas del partido y del Titular de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalentes"

El presente artículo regula las características que deberá reunir la cancelación o modificación de lo planeado en el proyecto del gasto programado, estableciendo la capacidad de los partidos políticos de modificar o cancelar el proyecto del gasto programado, con la salvedad que este cambio o modificación, se notifique a la autoridad fiscalizadora dentro de los quince días siguientes a la fecha programada para su ejecución.

Asimismo, establece los requisitos que deberá reunir el aviso mencionado a la autoridad, el cual deberá contar con la autorización de los titulares del órgano de finanzas y de la secretaria de la mujer o equivalente.



Lo anterior es así, toda vez que la modificación o cancelación de los contenidos del proyecto deben cumplir cabalmente con los elementos de temporalidad y responsabilidad en la aplicación del gasto, entendiendo que el proyecto es el conjunto de actividades planteadas de manera organizada y temporal, para alcanzar un objetivo o resultado especifico, proyecto que debe ser organizado por un responsable, que es una persona encargada de que lo establecido en el proyecto se lleve a cabo, así como también, las personas encargadas de la organización y ejecución de las distintas actividades que integran el proyecto.

En este sentido, así como se tiene un responsable del programa, se entiende que este elemento de responsabilidad, debe aparecer también en el aviso de modificación o cancelación que se hace a la autoridad, considerando que la persona responsable de la modificación o cancelación del alguna actividad integrante del proyecto del gasto programado, son sin duda los Titulares del Órgano de Finanzas del partido y de la Secretaría de la Mujer u organismos equivalente, ya que ellos conocen y manejan perfectamente tanto los recursos a erogar como las actividades a realizar.

Ahora bien, por lo que hace al elemento de temporalidad, se justifica totalmente el plazo que se da al instituto político para notificar el cambio en su proyecto de gasto programado, ya que como sabemos los institutos políticos deben informar a la autoridad sobre su proyecto de planeación del gasto, determinando claramente el espacio temporal en que se llevaran las distintas actividades, las cuales al cumplirse en el tiempo y forma dan como resultado el cumplimiento de las metas, indicadores y objetivos planeados para el ejercicio.

Por consiguiente, al existir una modificación o cancelación en lo informado a la autoridad, el instituto político es responsable de informar a la autoridad en el menor tiempo posible los cambios sufridos en la programación del gasto, para que esta autoridad esté en condiciones de evaluar y conocer en tiempo y forma los resultados en el cumplimiento de los objetivos planteados.

Con lo anterior, este artículo dota de legalidad la rendición de cuentas y la correcta aplicación de recursos por los partidos políticos, aunado a confirmar que el objetivo de delimitar claramente las características, temporalidades y personas responsables de la cancelación o modificación del proyecto, garantizando con lo anterior, la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó a tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, notificaciones a la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma, entre otros, de conformidad con el código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Que con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere



apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondientes al ejercicio 2013, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el instituto político utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- · Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.



Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la



infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas y la no reincidencia; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a 300 (trescientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$19,428.00 (diecinueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014, un total de \$335,179,346.49 (trescientos treinta y cinco millones ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, el catorce de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre INE/CG106/2014	Total	
Partido Verde Ecologista de México	\$167,589,673.24	\$131,278,577.38	\$298,868,250.62	

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le



han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera quela sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 13.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 13

"13. El partido reportó gastos por concepto de costos de escrituras que contienen el cotejo de documentos, consultas, asesorías y gestorías; sin embargo, omitió presentar los testimonios o escrituras por \$114,445.96."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 13

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" subcuenta "Honorarios", el partido proporcionó pólizas con soporte documental consistente en recibos de honorarios profesionales por concepto de costos de escrituras que contienen el cotejo de documentos, consultas, asesorías y gestorías; sin embargo, no fueron proporcionadas dichas escrituras en la documentación proporcionada por el partido. A continuación se detallaron los casos en comento:

REF	PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES: DANIEL LUNA RAMOS RECIBO								REFERENCIA
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	RET ISR	RETIVA	TOTAL	THE ETTERS
PE-127/04- 13	26559	25-Feb- 13	Por los costos de la escritura 5443 que contiene cotejo de documento de las facturas nos. 2450 y 2452 (un tanto de cada uno).	\$600.00	\$96.00	\$60.00	\$64.00	\$572.00	(2)



DEE	REF RECIBO							REFERENCI	
CONTABLE	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	RET ISR	RET IVA	TOTAL	ner enterior
PE-145/04- 13	26664	17-Abr- 13	Por costos de la escritura no. 5459 que contiene el cotejo de documentos de las facturas 0115 y 0117 de Zilent Montos (sic) y Autos Eléctricos.	800.00	128	80.00	85.33	762.67	(1)
PE-146/04- 13	26663	17-Abr- 13	Por costos de la escritura 5459 que contiene cotejo de la factura no. 530 de "Yo Yoy (sic) Exacto".	400.00	64.00	40.00	43.00	381.00	(1)
PE-147/04- 13	26662	17-Abr- 13	Por costos de la escritura 5459 que contiene cotejo de la factura no. 530 de "Yo Soy Exacto".	400.00	64.00	40.00	43.00	381.00	(1)
PE-07/07- 13	26838 (1)	02-Jul- 13	Por costo de la escritura no. 5485 que contiene cotejo de documento.	400.00	64.00	40.00	43.00	381.00	(1)
PE-113/09- 13	26972	27-Ago- 13	Por costo de la escritura no. 5493 que contiene el colejo de documentos (2 tantos).	500.00	80.00	50.00	53.33	476.67	(1)
	26838 (1)	02-Jul- 13	Por costo de la escritura no. 5485 que contiene el cotejo de documento.	400.00	64.00	40.00	43.00	381.00	(1)
	26971	27-Ago- 13	Por costo de la escritura no. 5475 que contiene el cotejo de documento.	300.00	48.00	30.00	32.00	286.00	(1)
PE-119/11- 13	27217	04-Dic- 13	Por costo de la escritura no. 24193 que contiene consultas.	22,608.00	3,617.28	2,260.80	2,411.50	21,552.98	(2)
	27238	18-Dic- 13	Por costo de la escritura no. 28409 que contiene asesorías.	31,091.00	4,974.56	3,109.10	3,316.35	29,640.11	(2)
	27219	04-Dic- 13	Por costo de la escritura no.24417 que contiene gestorias.	39,466.11	6,314.58	3,946.61	4,209.69	37,624.39	(2)
PE-201/12- 13	27239	18-Dic- 13	Por costo de la escritura no. 24229 que contiene asesorías.	26,283.00	4,205.28	2,628.30	2,803.50	25,056.48	(2)
				\$123,248.11	\$19,719.70	\$12,324.81	\$13,147.70	\$117,495.30	

Adicionalmente, se observó que los recibos de honorarios referenciados con (1) en la columna denominada "NÚMERO" en el cuadro que antecede, el partido duplicó el registro contable respecto del mismo gasto.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/828/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó lo siguiente:

- Los testimonios o escrituras señaladas en la columna denominada "CONCEPTO" en el cuadro que antecede, anexando respectivamente los documentos de cotejo a los que hacen mención.
- Las correcciones pertinentes a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones pertinentes, correspondientes a los recibos señalados con (1) en el cuadro que antecede.



- El formato "IA" Informe anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones pertinentes, debidamente requisitado, impreso y en medio magnético.
- · Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 149, numeral 1, 273, numeral 1 incisos a) y b), 274, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/45/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto de las pólizas referenciadas con el número (1), se procedió a realizar las correcciones procedentes, se presenta la siguiente documentación:

- Póliza correspondiente a la reclasificación PD-205/12/13
- Auxiliares contables
- Balanza de Comprobación

En atención a la solicitud de las escrituras, éstas se están recabando, por lo que en alcance se enviarán a la autoridad electoral."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los recibos de honorarios duplicados referenciados con (1) en la columna denominada "NÚMERO" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando proporcionó documentación consistente en, póliza PD-205/12-13 mediante el cual se había realizado la cancelación respectiva, el partido omitió proporcionar el Formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, debidamente requisitado.

Respecto a las citadas escrituras, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, si bien manifestó que se encontraba recabando la información para presentarla mediante alcance; sin embargo a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF-DA/1558/14 del 20 de agosto de 2014;



omitió proporcionar la documentación solicitada; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/1558/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los testimonios o escrituras señaladas en la columna denominada "CONCEPTO" en el cuadro que antecede, anexando respectivamente los documentos de cotejo a los que se hacía mención.
- El formato "IA" Informe anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, con las correcciones pertinentes, debidamente requisitado, impreso y en medio magnético.
- · Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/57/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En respuesta a la solicitud anterior, nos permitimos enviar a ustedes la documentación solicitada en dicho punto. (...)."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los testimonios o escrituras señaladas con (1) en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, proporcionó evidencia comprobatoria consistente en, copia certificada de facturas y recibos de honorarios ante Notario Público, constatándose la realización del gasto; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto a este punto por un importe de \$2,800.00.

Respecto a los testimonios o escrituras señaladas con (2) en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que; el partido omitió proporcionar las



escrituras o evidencia documental que justificara la realización del gasto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$114,445.96.

En consecuencia, al omitir presentar los testimonios o escrituras por \$114,445.96; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 13 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2013.



En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Verde Ecologista de México, consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México reportó egresos relativos a gastos realizados durante el ejercicio 2013; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada

"13. El partido reportó gastos por concepto de costos de escrituras que contienen el cotejo de documentos, consultas, asesorías y gestorías; sin embargo, omitió presentar los testimonios o escrituras por \$114,445.96."

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos



tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2013.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas, en la conclusión 13, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento."

(...)"

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el



presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a la conducta que se estudia, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que



tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 13 es garantizar la certeza en el uso de los recursos



principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en la omisión de cumplir con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión al realizar el pago de honorarios profesionales por concepto de escrituras que contienen el cotejo de documentos, consultas, asesorías y gestorías, de los cuales no presentó las escrituras o evidencia documental que justificara la realización del gasto, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2013, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Verde Ecologista de México no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su



cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$335,179,346.49 (trescientos treinta y cinco millones ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, el catorce de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre INE/CG106/2014	Total	
Partido Verde Ecologista de México	\$167,589,673.24	\$131,278,577.38	\$298,868,250.62	

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera



estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.



- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$114,445.96 (ciento catorce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad respecto de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que



se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso 144.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁴⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado antes referido. 145

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

¹⁴⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,767 (un mil setecientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, equivalente a \$114,430.92 (ciento catorce mil cuatrocientos treinta pesos 92/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora el 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Conclusión 29.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 29

"El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades Específicas por un monto de \$339,641.24."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 29

De la revisión al rubro de "Gastos por Actividades Específicas", se verificó que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), de este artículo".



Determinando lo que a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2013 (*) (A)	2% QUE DEBIÓ DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2013 (ART. 78, 1, a), IV DEL COFIPE) (B)=(A*2%)	3% DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE LE CORRESPONDIÓ EN 2013 (ART. 78, 1, c), DEL COFIPE) (**) (C)=(A*3%)	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2013 (D)=(B+C)	IMPORTE QUE EL PARTIDO REPORTÓ COMO GASTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS AL 31-DIC-13
\$309,270,810.97	\$6,185,416.22	\$9,403,999.72	\$15,589,415.94	\$15,701,467.10

(*)Financiamiento recibido una vez descontadas las sanciones.

(**) El 3% es sobre el Financiamiento Público destinado para Actividades Ordinarias Permanentes sin considerar el descuento de las sanciones

Es preciso aclarar que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 11 de enero de dos mil trece, aprobó el Acuerdo CG17/2013, mediante el cual determinó las cifras del Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes y por Actividades Específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013, destinándose al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$313,466,657.34 para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, respecto del cual se descontaron \$4,195,846.37 por concepto de las diversas sanciones a que se hizo acreedor; por lo tanto, el partido recibió un monto líquido total de \$309,270,810.97 tal como se indicó en el cuadro que antecede.

En el rubro correspondiente a gastos por Actividades Específicas, el partido reportó egresos por un importe de \$15,701,467.10, conformado de la siguiente manera:

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	IMPORTE \$2,880,619.24	
Educación y Capacitación Política	\$2,880,619.24	\$0.00		
Investigación Socioeconómica y Política	0.00	0.00	0.00	
Tareas Editoriales	422,767.86	12,398,080.00	12,820,847.86	
TOTAL	\$3,303,387.10	\$12,398,080.00	\$15,701,467.10	

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización, del concepto de gastos para Actividades Específicas, se revisó la cantidad de \$15,701,467.10 que representa el 100% del total reportado por el partido.



Una vez analizada la documentación soporte proporcionada por el partido, que ampara los egresos de la cuenta "Gastos en Actividades Específicas" del Comité de Ejecutivo Nacional, se observó que reportó gastos que no corresponden a dicho rubro, como a continuación se detalla:

IMPORTE QUE LE CORRESPONDIA DESTINAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	IMPORTE QUE REPORTÓ EL PARTIDO COMO GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS AL 31-DIC-13	IMPORTE QUE REPORTO EL PARTIDO COMO GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS, SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIONES DERIVADO DE LAS INVESTIGACIONES DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO (*) (C)	IMPORTE QUE REPORTÓ EL PARTIDO COMO GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE CORRESPONDEN A GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA AL 31-DIC-13 (**) (D)	IMPORTE EROGADO COMO GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (Ajustes por Auditoria) AL 31-DIC-13 (E)=(B)-(D)	IMPORTE NO DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS EN EL EJERCICIO 2013 (F)=(A)-(E)
\$15,589,415.94	\$15,701,467.10	\$660,000.00	\$451,692.40	\$15,249,774.70	\$339,641.24

Nota:

En consecuencia, esta autoridad electoral determinó que el partido no destinó al monto mínimo establecido para las Actividades Específicas un importe de \$339,641.24; por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del 3% que se les otorga para tal efecto, así también el 2% por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior, aunado al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

^(*) Monto correspondiente a un procedimiento oficioso propuesto en el presente dictamen y ordenado en la Resolución correspondiente, en relación con la conclusión 27, con el objeto de que se determine si el importe cumple con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía y racionalidad; en su caso, de acreditarse una sobrevaluación o un gasto que no cumple con el objeto de la actividad, se determinará el monto que debe de considerarse para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1 incisos a), fracción IV y c) del Código Federal de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, el importe de \$660,000.00 puede ser susceptible de modificarse.

^(**) Por tratarse de propaganda utilitaria que no se encuentra vinculada con la actividad.
(***) El importe toma en consideración el monto involucrado del procedimiento oficioso referido con (*) del cuadro; consecuentemente, de determinarse alguna irregularidad por parte del partido político y disminuirse el monto destinado como gastos de actividades especificas, se actualizará un incumplimiento a los límites establecidos en el Código de la materia, por lo que el importe no es definitivo.



DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS PORCIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.

En consecuencia, el partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades Específicas por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, mismos que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades Específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar los recursos otorgados para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, mismos que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades Específicas

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los



bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera los principios de legalidad y uso debido de los recursos públicos como principios rectores de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, no aplicó el gasto para el rubro de actividades específicas por el cual se le otorgó financiamiento.

En la conclusión 29, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 78

- 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:
 - V. Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

[Énfasis añadido]



Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Respecto al inciso c) del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y sub clasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.



Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo referido concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades especificas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de preceptos que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio



del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, la norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, en atención al principio de legalidad y uso debido de los recursos públicos.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el Partido Verde Ecologista de México reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, mismos que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades Específicas

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que, reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, mismos que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades



Específicas, lo que implicaría dejar sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el uso debido de los recursos públicos de los partidos en los rubros para el cual se debe destinar.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haber omitido destinar por lo menos el porcentaje del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades especificas, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en el debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, esto es, la omisión de aplicar debidamente el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del porcentaje establecido en la ley para las actividades especificas, así también se trastoca como el principio de legalidad determinado que el Partido Verde Ecologista de México incurre en responsabilidad por no haber destinado el porcentaje mínimo para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado en la normatividad electoral, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, se genera una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad



del porcentaje que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y uso debido de recursos públicos, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de que se le hayan otorgado recursos para que se destinen para el objetivo principal del partido de fomentar la vida democrática del país, por lo que al no aplicar los recursos para el cual se destina una partida en especial y la obligación de gastarlos en el rubro de actividades especificas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁴⁶.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

¹⁴⁶ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf



jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor trastoca directamente al principio de legalidad y uso debido de los recursos públicos al omitir destinar los recursos al cual se encuentran obligados los institutos políticos, al rubro de actividades específicas tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta SUSTANTIVA o de FONDO, toda vez que no destinó el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de **no destinar** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación



socioeconómica y política, así como las tareas editoriales que, per se, constituye una falta sustancial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir destinar el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México por haber omitido **destinar** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en la normatividad electoral.

Sirve de criterio orientador el emitido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:



"... Con independencia de lo razonado, se estima que asiste la razón a la responsable al calificar como grave especial la conducta irregular atribuida al actor, en tanto es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país."

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **Grave Ordinaria.**

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México no cumpla con su obligación de destinar los recursos públicos para determinado rubro, dentro del periodo establecido, vulneró el principio de uso debido de los recursos públicos y el de la legalidad, situación que trae como consecuencia que este Consejo General que objetivo de los partidos se merme pues debe fomentar el desarrollo político y la democracia del pueblo.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, en razón de que no destinó del porcentaje que el legislador consideró para sus actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;



- 2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su



vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en no haber destinado el monto mínimo establecido por la normatividad para el desarrollo de Actividades Especificas.

Conclusión 29

"El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de Actividades Específicas por un monto de \$339,641.24"

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la Resolución CG311/2010, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez -correspondiente a la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009-; específicamente en el considerando 2.5, inciso b), referente a la conclusión 10, misma que se transcribe a continuación:

Conclusión 10

"10. En el rubro de 'Gastos en Actividades Específicas', el partido no destinó el monto mínimo establecido en el artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción IV y



c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para este tipo de actividades. A continuación se detalla el caso en comento:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS RECIBIDAS POR: ORDINARIAS OPERACIÓN ORDINARIA DEL EJERCICIO 2009 DESCONTANDO SANCIONES (A)	IMPORTE DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS POR		IMPORTE TOTAL QUE DEBIÓ	TOTAL DE EGRESOS	MONTO DE FINANCIAMIENTO	
	APOYO DEL IFE	PARTIDO	DESTINAR PARA	REPORTADO POR	PUBLICO QUE NO	
	3%	2%	SUS ACTIVIDADES ACTIVIDADES		DESTINÓ PARA	
	EJERCICIO 2009 DESCONTANDO	(Art. 78, 1, a), c), l) y ACUERDO CG28	(Art. 78, 1, a), IV)	ESPECIFICAS EN 2009	ESPECIFICAS EN 2009	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2009
	(A)	(B)	(C=A x 2%)	(D=B+C)	(E)	(F = D - E)
PARTIDO	\$211,061,966.39	\$ 6,859,121.89	\$4,221,239,33	\$11,080,361,22	\$7,053,410.00	\$4,026,951.22

(...)"

c) La naturaleza de la infracción cometida el ejercicio 2009 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 29 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del 3% que se les otorga para tal efecto, así también el 2% por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas.

Cabe resaltar que esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado; asimismo, establece que las actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos.

La finalidad de dicha obligación es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.



d) Este Consejo General, mediante Resolución CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2009, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-179/2010, quedando firme la conducta al haber sido confirmada la determinación y sanción de la irregularidad por el partido político.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustanciales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$335,179,346.49 (trescientos treinta y cinco millones ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el



Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce.

No obstante lo anterior, el catorce de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre INE/CG106/2014	Total	
Partido Verde Ecologista de México	\$167,589,673.24	\$131,278,577.38	\$298,868,250.62	

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le



han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y



VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$339,641.24 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 24/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴⁸.

Table Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por

¹⁴⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades infringida [78, específicas V la norma numeral 1. fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, que es singular la conducta y que no es dolosa; por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2,622 (dos mil seiscientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$169,800.72 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos pesos 72/100 M.N.).

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el 50% (cincuenta por ciento) en función de que el Partido Verde Ecologista de México es reincidente en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México corresponde a una multa equivalente a 3,933 (tres mil novecientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$254,701.08 (doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos un pesos 08/100 M.N. M.N.). 149

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones: Conclusión 21:

¹⁴⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Rubro

Conclusión 21

"21. El partido reportó gastos por concepto de propaganda utilitaria, que corresponden a gastos de operación ordinaria; por lo tanto, no destinó el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de las Actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$134,088.51."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 21

Se verificó que el partido se hubiera apegado a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: "Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por cierto del financiamiento público ordinario". En consecuencia, al revisar el total de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales para este concepto, se observó que el partido reportó originalmente más del 2% del Financiamiento Público para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO RECIBIDO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS EN 2013	2% QUE LE CORRESPONDÍA DESTINAR PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES ACUERDO CG17/2013	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES
Α	B=(A*2%)	C
\$313,466,657.34	\$6,269,333.15	\$6,368,752.64

En sesión extraordinaria celebrada el 11 de enero de 2013 el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo CG17/2013, mediante el cual determinó las cifras del Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes y por Actividades Específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013 por el que se determinan las cifras del Financiamiento Público para los Partidos Políticos Nacionales para el año 2013, y



en su punto Quinto determinó la cantidad de \$6,269,333.15, para el financiamiento que deberá destinar el Partido Verde Ecologista de México para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Asimismo, el partido reportó en sus registros contables egresos por concepto de "Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" la cantidad de \$6,368,752.64, la cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	IMPORTE
Capacitación y Formación del Liderazgo Político de la Mujer	\$995,074.07	\$0.00	\$995,074.07
Investigación, Análisis, Diagnóstico y Estudios Comparados de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	226,220.00	0.00	226,220.00
Divulgación y Difusión de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	112,478.57	5,034,980.00	5,147,458.57
TOTAL	\$1,333,772.64	\$5,034,980.00	\$6,368,752.64

Respecto a este rubro, se revisó un monto de \$6,368,752.64, que representa el 100% del total reportado por el partido. En este contexto, se realizaron las siguientes tareas:

- a) Se verificó que los recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional se depositaran en la cuenta bancaria correspondiente.
- Se verificó que las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con las pólizas y la documentación soporte respectiva.
- c) Se verificó el registro de los proyectos que integran los programas
- d) Se verificó que los programas de gastos consideraran acciones afirmativas, la disminución de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, con perspectiva de género.
- e) Se verificó que la capacitación contará con información, valores, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político de las mujeres.
- f) Se verificó que los temas favorecieran el desarrollo de las competencias para la participación política de las mujeres.



Una vez analizada la documentación soporte proporcionada por el partido, que ampara los egresos de la cuenta "Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", se observó que reportó gastos que no corresponden a dicho rubro, como a continuación se detalla:

CORRESPONDIA DESTINAR PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES CG17/2013	MPORTE QUE REPORTÓ EL ARTIDO COMO STOS PARA LA ARCITACIÓN, OMOCIÓN Y EL SARROLLO DEL LIDERAZGO MUJERES AL 31-DIC-13	REPORTÓ EL PARTIDO COMO GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES, SUSCEPTIBLE DE MODIFICACIONES DERIVADO DE LAS INVESTIGACIONES DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO (*) (C)	IMPORTE QUE REPORTÓ EL PARTIDO COMO GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES QUE CORRESPONDEN A GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA AL 31-DIC-13 (**) (D)	IMPORTE EROGADO COMO GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES (Ajustes por Auditoría) AL 31-DIC-13	IMPORTE NO DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES EN EL EJERCICIO 2013
\$6,269,333.15	\$6,368,752.64	\$395,000.00	\$233,508.00	\$6,135,244.64	\$134,088.51

Nota

(**) Por tratarse de propaganda utilitaria que no se encuentra vinculada con la actividad.

En consecuencia, esta autoridad electoral determinó que el partido no destinó al monto mínimo establecido para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, un importe de \$134,088.51; por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y que por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al

^(*) Monto correspondiente a un procedimiento oficioso propuesto en el presente dictamen y ordenado en la Resolución correspondiente, en relación con la conclusión 27, con el objeto de que se determine si el importe cumple con los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, economía y racionalidad; en su caso, de acreditarse una sobrevaluación o un gasto que no cumple con el objeto de la actividad, se determinará el monto que debe de considerarse para efectos de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1 incisos a), fracción V del Código Federal de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, el importe de \$395,000.00 puede ser susceptible de modificarse.

^(***) El importe toma en consideración el monto involucrado del procedimiento oficioso referido con (*) del cuadro; consecuentemente, de determinarse alguna irregularidad por parte del partido político y disminuirse el monto destinado como gastos de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se actualizará un incumplimiento a los límites establecidos en el Código de la materia, por lo que el importe no es definitivo.



mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se pronunció al respecto en la sentencia recaída al recurso de apelación, expediente SUP-RAP-179/2010:

"la obligación legal en comento es clara en establecer que los Partidos Políticos Nacionales deben destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de actividades de capacitación y liderazgo de las mujeres.

El cumplimiento de esta obligación implica necesariamente dos situaciones que todo partido político debe realizar, la primera consiste en destinar una determinada cantidad de dinero que varía año con año dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue al cumplimiento de esta obligación, lo que trae como consecuencia que a nivel financiero se establezca una cuenta única y exclusiva para tal obligación.

En segundo lugar, el partido debe demostrar mediante la documentación idónea que el dinero así destinado fue utilizado para la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva o, por lo menos principalmente, se promocione, capacita o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley."

En el caso concreto, es de destacar que el partido manifiesta que la compra de propaganda utilitaria consistente en pulseras, vasos, bolsas y playeras, realizada y distribuida por el Partido Verde Ecologista de México en el Simposium "Mujer, Política y Poder", corresponde al rubro específico del liderazgo político de las mujeres; sin embargo, cabe señalar que contrario a ello, no cumplen con la finalidad planteada por el legislador.

En la especie, la propaganda utilitaria en comento, no favorece el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres, ni la defensa de sus derechos políticos, así como tampoco se advierte en modo alguno que las características de dichos utilitarios generen conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres.

En esta tesitura, la inclusión de gastos por la compra de propaganda utilitaria, únicamente son válidos cuando tales erogaciones se relacionan de manera directa



y exclusiva con la realización del rubro de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es decir, el Partido Vede Ecologista de México, no acredita con la propaganda utilitaria señalada, el cumplimiento de destinar el 2% de su financiamiento ordinario anual a la realización de tales actividades, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocionen, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político.

En consecuencia, al no destinar el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de las Actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un monto de \$134,088.51, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.



- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se



realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 21 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Verde Ecologista de México omitió destinar al menos el 2% del financiamiento público que recibe para el desarrollo de sus actividades ordinarias para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$134, 088.51 (ciento treinta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 51/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio 2013, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México incurrió en la irregularidad consistente en no destinar el dos por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$134, 088.51 (ciento treinta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 51/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México durante el ejercicio dos mil trece.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia



de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En la conclusión **21**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 78

- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
 a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario."

 (...)"

(Énfasis añadido)

El contenido del precepto en comento describe el punto medular de la obligación del partido político, consistente en la obligación de: "Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), el dos por ciento del financiamiento público ordinario".

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por este Consejo General como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a las fracción V del inciso a) del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electorales, los partidos políticos deberán destinar el dos por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior, derivado de que uno de los compromisos establecidos en la Reforma Electoral 2007–2008 entre el entonces Instituto Federal Electoral, los partidos políticos y la ciudadanía fue responder al rezago social en materia de equidad de género y fortalecer acciones para que las mujeres amplíen su participación en el sistema político nacional, en congruencia con el artículo 4 del Código Electoral, que establece la protección del derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocione, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la equidad de género, por lo que la finalidad de la norma consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el Partido Verde Ecologista de México reportó dentro del rubro específico del liderazgo político de las mujeres la compra de propaganda utilitaria consistente en pulseras, vasos, bolsas y playeras, realizada y distribuida en el Simposium "Mujer, Política y Poder"; sin embargo, la propaganda utilitaria en comento, no favorece el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres, ni la defensa de sus derechos políticos, ni genera conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que por las características de la propaganda utilitaria en comento, por sí misma en modo alguno que genera conocimientos, habilidades o



aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, ni promociona la defensa de sus derechos políticos; y reconocerles una calidad que no poseen implicaría dejar sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento para coadyuvar al empoderamiento de las mujeres, lo cual exige que todas las actividades sean planeadas, programadas y presupuestadas para garantizar que los recursos se apliquen específicamente a dichas actividades.

En ese tenor, derivado de un análisis de la normativa de la materia, a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico y no de manera aislada, y considerando que la intención del legislador es que las actividades destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa), se desprende que para considerar los gastos de compra de propaganda utilitaria vinculados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se requieren dos elementos, a saber: 1. Que las actividades estén de manera directa y exclusiva destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, indicando las fechas de realización de cada actividad, con el detalle pormenorizado de las actividades realizadas; y 2. Que respecto de cada una de las personas, se establezca el porcentaje de los gastos de nómina que corresponda a las actividades realizadas, a favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres , así como el principio de legalidad y debido uso de los recursos públicos, en razón de que el legislador previó cierto porcentaje para el rubro en especifico y el partido omitió destinar dichos recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro



en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Verde Ecologista de México incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en el debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, esto es, la omisión de aplicar debidamente el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó por lo menos el dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así también trastoca como el principio de legalidad y debido uso de los recursos públicos, en razón de que el legislador previó cierto porcentaje para el rubro en especifico y el partido no destinó y aplicó el gasto por el cual se encuentra obligado legalmente, con aras de fomentar el liderazgo político de la mujeres.

El principio de legalidad y observancia del derecho, se vulnera toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de que se le haya otorgados recursos para que se destinen para el objetivo principal del partido fomentar la vida democrática del país por lo que al no aplicar los recursos para el cual se destina una partida en especial y la obligación de gastarlos en el rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su



estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁵⁰.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el debido de los recursos del Partido Verde Ecologista de México al desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así también trastoca como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó cierto porcentaje para el rubro en especifico y el partido no destinó y aplicó el gasto por el cual se encuentra obligado legalmente, con aras de fomentar el liderazgo político de la mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor trastoca directamente al principio de legalidad y uso debido de los recursos de los partidos al omitir destinar recursos al

¹⁵⁰ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf



cual se encuentran obligados los institutos políticos, al rubro de capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres vulneró el bien jurídico tutelado por la norma.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$134,088.51 (ciento treinta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 51/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber omitido destinar por lo menos el porcentaje establecido por la ley en el rubro de capacitación,



promoción y liderazgo político de las mujeres, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia y sustantiva.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que Partido Verde Ecologista de México se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar por lo menos el dos por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el uso debido de los recursos con que cuenta el partido político para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no destinó la



totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad en razón de que no destinó del porcentaje que el legislador consideró para sus capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$335,179,346.49 (trescientos treinta y cinco millones ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG02/2014 emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil catorce.



No obstante lo anterior, el catorce de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto-diciembre INE/CG106/2014	Total
Partido Verde Ecologista de México	\$167,589,673.24	\$131,278,577.38	\$298,868,250.62

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de septiembre de dos mil catorce.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en



materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 21

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.



- Que el partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$134, 088.51 (ciento treinta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 51/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso 151.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso 152.

151 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circumstancias particulares del caso.

152 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por



Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta de no destinar el monto mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de las Actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres y las normas infringidas (artículo 78, numeral 1 inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no destinar el dos por ciento mínimo establecido en la normatividad para el desarrollo de las Actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución; por lo que procede sancionar al

lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



partido político, con una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado referido con anterioridad.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,035 (un mil treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$67,026.60 (sesenta y siete mil veintiséis pesos 60/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 40 lo siguiente:

Conclusión 40

Impuestos a pagar

"40. Se observó un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2013, por un importe de \$17,816,027.24, correspondiente a retenciones de Impuestos sobre la renta y al valor agregado del ejercicio de 2013 y anteriores."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., así como de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades fiscales la totalidad de los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores hasta 2012 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallaron a continuación:

¹⁵³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.



			SALDO	MOVIMI		AJUST RECLASIFI		ADEUDOS PENDIENTES
and the same			AL 01 DE	CORRESPO				DE PAGO AL
COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	ENERO DE	20	13			31-dic-13
			2013	PAGOS Y	GENERAD			31-010-13
			2013	DISMINUCI	OS		32200	
				ONES	EN 2013	DEBE	HABER	
CEN	2-20-203-0001-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$5,091,119.37	\$0.00	\$1,609,222. 98	\$40.00		\$6,700,302.35
		SUBTOTAL	\$5,091,119.37	\$0.00	\$1,609,222. 98			\$6,700,302.35
5010								
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-01	RETENCIÓN ISR	\$0.00	\$0.00	\$0.00			\$0.00
CHIAPAS	2-20-203-0006-01	RETENCIÓN ISR	0.00	0.00	0.00			0.00
COLIMA	2-20-203-0009-01	RETENCIÓN ISR	0.00	0.00	0.00			0.00
DURANGO	2-20-203-0011-01	RETENCIÓN ISR	0.00	0.00	0.00			0.00
NAYARIT NUEVO	2-20-203-0019-01	RETENCIÓN ISR	12,450.01	0.00	0.00			12,450.01
LEÓN	2-20-203-0020-01	RETENCIÓN ISR	24,116.50	0.00	0.00			24,116.50
OAXACA PUEBLA	2-20-203-0021-01	RETENCIÓN ISR	4,829.64	0.00	0.00			4,829.64
QUERÉTAR	2-20-203-0022-01	RETENCIÓN ISR RETENCIÓN ISR	41,779.77 49,760.30	0.00	0.00			41,779.77
O SAN LUIS			10.0707					
POTOSÍ	2-20-203-0025-01	RETENCIÓN ISR RETENCIÓN ISR	9,327.13	0.00	0.00			9,327.13
SONORA	2-20-203-0026-01 2-20-203-0027-01	RETENCIÓN ISR	76,657.63 20,785.38	0.00	0.00			76,657.63 20,785.38
TABASCO	2-20-203-0027-01	RETENCIÓN ISR	25,174.85	0.00	0.00	-		25,174.85
TAMAULIPA S	2-20-203-0029-01	RETENCIÓN ISR	27,810.11	0.00	0.00			27,810.11
VERACRUZ	2-20-203-0031-01	RETENCIÓN ISR	0	0.00	0.00			0.00
YUCATÁN	2-20-203-0032-01	RETENCIÓN ISR	0	0.00	0.00			0.00
		SUBTOTAL	\$292,691.32	\$0.00	\$0,00			\$292,691.32
INS, DE INV.	2-20-203-0034-01	RETENCIÓN ISR	\$667,351.38	\$626,775.00	\$231,889.22			\$272,465.60
ECOL.	1,000	SUBTOTAL	\$667,351.38	\$626,775.00	\$231,889.22			\$272,465.60
		SETELOJĆI IAU				2		
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-01	RETENCIÓN 10% SOBRE HONORARIOS	\$1,321,722.44	\$0.00	\$1,048.95			\$1,322,771.39
1132.512.13		SUBTOTAL	\$1,321,722.44	\$0.00	\$1,048.95			\$1,322,771.39
	SUBTOTAL ISR HON	ORARIOS	\$7,372,884.51	\$626,775.00	\$1,842,161. 15			\$8,588,230.66
					13			
CEN	2-20-203-0001-02	RETENCIÓN 10% S/ARRENDAMIENTO	1,200.00	\$0.00	\$1,706,397. 74	1,706,397.7		\$1,200.00
		SUBTOTAL	\$1,200.00	\$0.00	\$1,706,397. 74			\$1,200.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	-\$2.00	\$0.00	\$0.00			-2.00
NAYARIT	2-20-203-0019-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	\$5,194.30	0.00	0.00			5,194.30
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	\$10,180.32	0.00	0.00			10180.32
OAXACA	2-20-203-0021-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	\$9,370.26	0.00	0.00			9,370.26
QUERÉTAR	2-20-203-0023-02	RETENCIÓN ISR DE	\$8,500.10	0.00	0.00			8,500.10
SAN LUIS	2-20-203-0025-02	ARRENDAMIENTO RETENCIÓN ISR DE	\$11,250.00	0.00	0.00			11,250.00
POTOSÍ	2-20-203-0026-02	ARRENDAMIENTO RETENCIÓN ISR DE	\$379.00	0.00	0.00			379.00
SONORA	2-20-203-0027-02	ARRENDAMIENTO RETENCIÓN ISR DE	-\$0.55	0.00	0.00			-0.55
TAMAULIPA	2-20-203-0029-02	ARRENDAMIENTO RETENCIÓN ISR DE	\$5.00	0.00	0.00			5.00
	2-20-200-0029-02	ARRENDAMIENTO	33,00	0.00	1			5.00
S		SUBTOTAL	\$44,876.43	\$0.00	\$0.00			\$44,876.43



COMITÉ CUENTA NOMBRE ENERO DE 2013 PAGOS Y CS DISMINUCI EN 2013 DEBE HABER EN 2015 E				SALDO INICIAL	MOVIMI			TES Y/O ICACIONES	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES	
COMITE CUENTA NOMBRE ENERO DE 2013 PAGO S Y GENERAD DISMINUCI PAGO S Y PAGO S Y DISMINUCI PAGO S Y PA				AL 01 DE					DE PAGO AL	
CEN	COMITÉ	CUENTA	NOMBRE		20	13				
CEN 2-20-203-0001-03 RETENCIÓN IVA \$5,359,153.70 \$9.00 \$0.00 \$1,706,354.74 \$7,055, \$19.00 \$0.00 \$0.00 \$1,706,354.74 \$7,055, \$19.00 \$0.00 \$0.00 \$1,706,354.74 \$7,055, \$19.00 \$0.00 \$0.00 \$1,706,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,006,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,006,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,006,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,006,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,006,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,006,354.74 \$7,055, \$19.00 \$1,000	CEN SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR CHIAPAS COLIMA DURANGO NAYARIT NUEVO LEÓN OAXACA PUEBLA QUERÉTAR O SAN LUIS POTOSÍ SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPA SVERACRUZ YUCATÁN INS, DE INV. ECOL. CAP. DE LA MUJER				DACOSV	GENERAD			31-410-13	
CEN 2-20-203-0001-03 RETENCIÓN IVA \$5,359,153.70 \$0.00 \$0.00 \$1,706,354.74 \$7,055, \$1,955.70 \$1,000 \$0.00 \$1,706,354.74 \$7,055, \$1,955.70 \$1,000 \$1,0				2013	100000000000000000000000000000000000000	os				
Substitute						EN 2013	DEBE	HABER		
BAJA CALIFORNIA SUR CALIFORNIA SUR CHIAPAS 2-20-203-0000-03 RETENCIÓN IVA SUR COLIMA SUR COLIMA 2-20-203-0000-03 RETENCIÓN IVA SUR COLIMA SUR COLIMA 2-20-203-0000-03 RETENCIÓN IVA SUR COLIMA SUR COLIMA SUR COLIMA COLIMA 2-20-203-0000-03 RETENCIÓN IVA SUR COLIMA SUR	CEN	2-20-203-0001-03	RETENCIÓN IVA	\$5,359,153.70	\$0.00	\$0.00		1,706,354.74	\$7,065,508.44	
CALIFORNIA 2-20-203-0004-03 RETENCIÓN IVA \$-50.04 \$0.00 \$0.0	SUBTOTAL			\$5,359,153.70	\$0.00	\$0.00			\$7,065,508.44	
COLIMA 2-20-203-0009-03 RETENCIÓN IVA S.0.01 0.00 0.00 0.00	CALIFORNIA	2-20-203-0004-03	RETENCIÓN IVA	-\$0.04	\$0.00	\$0.00			-0.04	
DURANGO 2-20-203-0011-03 RETENCIÓN IVA \$1,579.00 0.00 0.00 0.00 10.									0.00	
NAYARIT 2-20-203-0019-03 RETENCIÓN IVA \$10,724.71 0.00 0.00 0.00 34,									0.01	
NUEVO LEÓN 2-20-203-0020-03 RETENCIÓN IVA \$34,653.29 0.00 0.00 0.00 34,									1579 10,724.71	
ACADE CAPACIDA CAPACIDA RETENCIÓN IVA S4,981.69 0.00 0.00 0.00 44 44 44 4	NUEVO	Samuel and Articles		- Troping of Street					34,653.29	
PUEBLA 2-20-203-0022-03 RETENCIÓN IVA \$44,261.55 0.00 0.00 9,578.89 52,		01 16 184 XB 0845 F15		THE STATE OF THE S		F			4981.69	
SAN_LUIS POTOS 2-20-203-0023-03 RETENCIÓN IVA \$2,242-16 0.00 0.00 9,578.89 9,578	PUEBLA							7	44,261.55	
POTOS		2-20-203-0023-03	RETENCIÓN IVA	\$62,242.16	0.00	0.00	9,578.89		52,663.27	
SINALOA 2-20-203-0026-03 RETENCIÓN IVA S20,199.87 0.00 0.00 0.00 20,		2-20-203-0025-03	RETENCIÓN IVA	\$369.04	0.00	0.00		9,578.89	9,947.93	
TABASCO 2-20-203-0028-03 RETENCIÓN IVA \$26,853.14 0.00 0.00 0.00 26,	SINALOA	2-20-203-0026-03	RETENCIÓN IVA	\$81,264.66	0.00	0.00			81,264.66	
TAMAULIPA 2-20-203-0029-03 RETENCIÓN IVA \$29,664.07 0.00 0.00 0.00 29,									20,199.87	
VERACRUZ 2-20-203-0031-03 RETENCIÓN IVA S-9,064-07 0.00		Selection of the last							26,853.14	
YUGATÁN 2-20-203-0032-03 RETENCIÓN IVA \$0.00 0.00 0.00 0.00 \$316,		2-20-203-0029-03	RETENCIÓN IVA	\$29,664.07	0.00	0.00			29,664.07	
SUBTOTAL \$316,793.16 \$0.00 \$0.00 \$316, INS, DE INV. ECOL. 2-20-203-0034-03 RETENCIÓN IVA \$711,839.88 \$668,559.00 \$247,352.18 \$290, SUBTOTAL \$711,839.88 \$668,559.00 \$247,352.18 \$290, CAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-03 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,411, CAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-05 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,411, CAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-05 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,413, SUBTOTAL IVA HONORARIOS \$7,797,849.03 \$668,559.00 \$248,471.06 \$9,086, CEN 2-20-203-0001-04 RETENCIÓN 10% \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$1, SUBTOTAL S1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$1, SUBTOTAL S1,410,062.29 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1, SUBTOTAL S1,410,062.29 \$0.00 \$0.00 \$1, S									0.01	
SUBTOTAL \$711,839.88 \$668,559.00 \$247,352.18 \$290, CAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-03 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,411, CAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-05 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,411, CAP. DE LA MUJER 3-2-20-203-0038-05 RETENCIÓN IVA FLETES \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,413, SUBTOTAL \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,413, SUBTOTAL IVA HONORARIOS \$7,797,849.03 \$668,559.00 \$248,471.06 \$9,086, CEN 2-20-203-0001-04 RETENCIÓN IVA \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,11, SUBTOTAL \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,11, BAJA CALIFORNIA \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,11, BAJA CALIFORNIA \$1,280.00 \$1,11, BAJA CALIFORNIA \$1,280.00 \$1,11, BAJA CALIFORNIA	TUGATAN	2-20-203-0032-03							0.00 \$316,793.16	
SUBTOTAL \$711,839.88 \$668,559.00 \$247,352.18 \$290, GAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-03 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,411, GAP. DE LA MUJER 2-20-203-0038-05 RETENCIÓN IVA FLETES \$2,278.57 \$22, SUBTOTAL \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,413, SUBTOTAL VA HONORARIOS \$7,797,849.03 \$668,559.00 \$1,118.88 \$11,413, SUBTOTAL IVA HONORARIOS \$7,797,849.03 \$668,559.00 \$248,471.06 \$9,086, CEN 2-20-203-0001-04 RETENCIÓN 10% \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$1, SUBTOTAL \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1, SUBTOTAL \$1,410,062.29 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,41, SUBTOTAL \$1,410,062.29 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,41, SUBTOTAL \$1,410,062.29 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$0.00 \$1,41, SUBTOTAL \$1,410,062.29 \$0.00 \$0		2-20-203-0034-03	RETENCIÓN IVA	\$711 839 88	\$668 559 00	\$247 352 18			\$290,633.06	
CAP. DE LA	ECOL.	2 20 200 000 1 00			Taurest state of	INSTRUMENTAL STATE OF THE STATE			\$290,633.06	
MUJER 2-20-203-0038-03 RETENCIÓN IVA \$1,410,062.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,413,			000707712	411 descries		4211,002.10			4223,000.00	
SUBTOTAL \$1,410,662.29 \$0.00 \$1,118.88 \$1,413,	MUJER	2-20-203-0038-03	A COLORED COLOR	\$1,410,062.29	\$0.00	\$1,118.88	1		\$1,411,181.17	
SUBTOTAL IVA HONORARIOS \$7,797,849.03 \$668,559.00 \$248,471.06 \$9,086,		2-20-203-0038-05				\$2,278.57			\$2,278.57	
CEN 2-20-203-0001-04 RETENCIÓN 10% S1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$1.			SUBTOTAL	\$1,410,062.29	\$0.00				\$1,413,459.74	
SARRENDAMIENTO S1,280.00 S0.00 S0.00 S1,		SUBT	OTAL IVA HONORARIOS	\$7,797,849.03	\$668,559.00	\$248,471.06			\$9,086,394.40	
SARRENDAMIENTO SUBTOTAL \$1,280.00 \$0.00 \$0.00 \$1, BAJA CALIFORNIA SUR 2-20-203-0004-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO NAYARIT 2-20-203-0019-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO DAXAGA 2-20-203-0020-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO DAXAGA 2-20-203-0021-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO SAN LUIS POTOSÍ 2-20-203-0025-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO SAN LUIS POTOSÍ 2-20-203-0025-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO SINALOA 2-20-203-0026-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO SINALOA 2-20-203-0027-04 ARRENDAMIENTO RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO SONORA 2-20-203-0027-04 ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO SONORA 2-20-203-0027-04 ARRENDAMIENTO AR	CEN	2-20-203-0001-04		\$1 280 00	\$0.00	\$0.00			\$1,280.00	
BAJA CALIFORNIA 2-20-203-0004-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$2,559.39 \$0.00 \$0.00 \$2.00	32.1	2 20 200 000 1 0 1		30,500,000	UKSUUK.	132,7501			\$1,280.00	
CALIFORNIA SUR 2-20-203-0004-04 RETENCION IVA ARRENDAMIENTO \$2,559.39 \$0.00 \$0.00 \$2,			CODICINE	\$1,200.00	40.00	\$5.00			¥1,200,00	
NUEVO C-20-203-0020-04 RETENCIÓN IVA S5,376.39 0.00 0.00 0.00 5.	CALIFORNIA	2-20-203-0004-04		\$2,559.39	\$0.00	\$0.00			\$2,559.39	
LEÓN 2-20-203-0020-04 ARRENDAMIENTO \$5,376.39 0.00 0.00 5. OAXACA 2-20-203-0021-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$9,994.57 0.00 0.00 9, QUERÈTAR O 2-20-203-0023-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$22,291.85 0.00 0.00 13,225.00 9, SAN LUIS POTOSÍ 2-20-203-0025-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$1,232.50 0.00 0.00 13,225.00 11, SINALOA 2-20-203-0026-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$404.27 0.00 0.00 0.00 SONORA 2-20-203-0027-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$0.45 0.00 0.00 0.00 TAMAULIPA 2-20-203-0029-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$0.00 0.00 0.00 0.00	NAYARIT	2-20-203-0019-04		\$6,216.70	0.00	0.00			6,216.70	
OAXAGA 2-20-203-0021-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARRENDAMIENTO O SAN LUIS POTOSÍ \$9,994.57 0.00 0.00 9, SAN LUIS POTOSÍ 2-20-203-0025-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO ARR		2-20-203-0020-04		\$5,376.39	0.00	0.00			5,376.39	
QUERÈTAR O 2-20-203-0023-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$22,291.85 0.00 0.00 13,225.00 9, SAN LUIS POTOSÍ 2-20-203-0025-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$1,232.50 0.00 0.00 13,225.00 11, SINALOA 2-20-203-0026-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$404.27 0.00 0.00 SONORA 2-20-203-0027-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$0.45 0.00 0.00 TAMAULIPA 2-20-203-0029-04 RETENCIÓN IVA RETENCIÓN IVA \$0.00 0.00 0.00	Settlement to a	2-20-203-0021-04	RETENCIÓN IVA	\$9,994.57	0.00	0.00			9,994.57	
SAN LUIS POTOS 2-20-203-0025-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$1,232.50 0.00 0.00 13,225.00 11,	The second secon	2-20-203-0023-04	RETENCIÓN IVA	\$22,291.85	0.00	0.00	13,225.00		9,066.85	
SINALOA 2-20-203-0026-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO \$404.27 0.00 0.00 SONORA 2-20-203-0027-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$0.45 0.00 0.00 TAMAULIPA 2-20-203-0029-04 RETENCIÓN IVA \$0.00 0.00 0.00	SAN LUIS	2-20-203-0025-04	RETENCIÓN IVA	-\$1,232.50	0.00	0.00		13,225.00	11,992.50	
SONORA 2-20-203-0027-04 RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO -\$0.45 0.00 0.00 TAMAULIPA 2-20-203-0029-04 RETENCIÓN IVA \$0.00 0.00 0.00	127000000	2-20-203-0026-04	RETENCIÓN IVA	\$404.27	0.00	0.00			404.27	
TAMAULIPA 2-20-203-0029-04 RETENCIÓN IVA \$0.00 0.00 0.00	SONORA	2-20-203-0027-04	RETENCIÓN IVA	-\$0.45	0.00	0.00			-0.45	
	TAMAULIPA S	2-20-203-0029-04		\$0.00	0.00	0.00		-1-2	0.00	
				\$45,610.22	\$0.00	\$0.00			\$45,610.22	



			SALDO INICIAL	MOVIM	IENTOS	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES	
Dames I	2000		AL 01 DE	CORRESPO	NDIENTES A			DE PAGO AL	
COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	ENERO DE					31-dic-13	
			2013	PAGOS Y	GENERAD OS				
				DISMINUCI	EN 2013	DEBE	HABER		
CEN	2-20-203-0001-05	RETENCIÓN 4 % FLETES			\$10,267.86			\$10,267.86	
	SUE	STOTAL RET. 4% FLETES		The same of the sa	\$10,267.86	0.000	10	\$10,267.86	
CAMPAÑA FEDERAL 2012	2-20-203-2005-04- 01	PRESIDENTE	\$49.75	\$0.00	\$0.00			\$49.75	
CAMPAÑA FEDERAL 2012	2-20-203-2005-04- 02	SENADORES	2,165.58	\$0.00	\$0.00			\$2,165.58	
CAMPAÑA FEDERAL 2012	2-20-203-2005-04- 03	DIPUTADOS	35,952.34	\$0.00	\$0.00			\$35,952.34	
	SUBTOTAL C	AMPANA FEDERAL 2012	\$38,167.67	\$0.00	\$0.00	9/9/10		\$38,167.67	
		TOTAL	\$15,301,867.86	\$1,295,334.00	\$3,797,029.95			\$17,816,027.24	

Este saldo se integra por los saldos pendientes de pago identificados en las columnas "O", "P", "Q", "R", "S" y "T" del Anexo 4.a del oficio INE/UTF-DA/1559/14 Anexo 11 del Dictamen Consolidado, así como, todos aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2013, no cuentan con una antigüedad mayor a un año columna "X".

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro que antecede se detalló en los Anexos 4.a y 5.a del oficio INE/UTF-DA/1559/14 **Anexos 11 y 12** del Dictamen Consolidado, por tipo de impuesto y por Comité, respectivamente.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/831/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en la columna denominada "TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-13" en el cuadro que antecede.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se incluyeran todos los comprobantes de los pagos realizados durante el ejercicio 2013, con el sello de las instancias competentes.
- Expusiera los motivos por los que no realizó oportunamente los pagos en comento.
- · Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Al respecto, con escrito PVEM-SF/41/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto informamos a la autoridad que en cuanto se liquiden dichos pagos serán entregados a la autoridad electoral."

Al respecto, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, aun cuando manifestó que en cuanto se liquidaran dichos pagos serían entregados, no enteró a las autoridades fiscales la totalidad de los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios transcurridos hasta 2012, así como los correspondientes al ejercicio de revisión.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/1559/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en la columna denominada "TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-13" en el cuadro que antecede.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se incluyeran todos los comprobantes de los pagos realizados durante el ejercicio 2013, con el sello de las instancias competentes.
- Expusiera los motivos por los que no realizó oportunamente los pagos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/55/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"En atención a este punto se informa a la autoridad que este instituto político está estableciendo medidas de control para que se realicen los pagos correspondientes."

Al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala estar estableciendo medidas de control para que se realicen los pagos correspondientes; esto no lo exime de la responsabilidad de enterar a las autoridades fiscales la totalidad de los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios transcurridos hasta 2012, así como los correspondientes al ejercicio de revisión; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, por lo que hace a las retenciones de los Impuestos Sobre la Renta y al valor agregado que no fueron enterados por un importe de \$17,816,027.24, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2013.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones 17, 22 y 27 lo siguiente:

I. Conclusión 17

"17. El partido omitió proporcionar elementos que dieran certeza, respecto del destino y aplicación de los recursos, correspondientes a gatos por concepto de transportación aérea realizados con dos proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A., por \$5,929,894.66 integrado por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399,894.66, respectivamente."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Transporte Aéreo", el partido proporcionó pólizas con soporte documental consistente en: facturas y contratos de prestación de servicios por concepto de taxi aéreo (Servicio público de transporte aéreo no regular); sin embargo, omitió justificar la razón de los viajes y la exposición de motivos por la que el partido optó por el servicio de transporte aéreo no regular (privado). A continuación se detallaron los casos en comento:



	FACTURA				REFERENCIA	
IMPORTE	CONCEPTO	PROVEEDOR	FECHA	NÚMERO	CONTABLE	
\$4,000,000.00		Grupo México de	15-04-13	700 92	PE-000125/04-13	
1,000,000.00	Coordinación de servicios aéreos	Convenios	31-12-13	700 116	PD-000031/12-13	
399,894.66	ejecutivos en rutas nacionales	Internacionales, S.A. de C.V.	31-12-13	700 114	PD-000033/12-13	
	Servicio de transportación aérea fecha 17-09-13 No. Vuelo 2691 ruta TLC-MTY- TLC 2.54 hrs de vuelo precio por hora de vuelo 3,100 USD.					
530,000.00	Servicio de transportación aérea fecha 05-09-13 No. Vuelo 2691 ruta TLC-CJS- TLC 4.54 hrs de vuelo precio por hora de vuelo 3,100 USD.	Redwings, S. A. de C.V.	24-09-13	A907	PE-000126/09-13	
	Servicio de transportación aérea fecha 03-09-13 No. Vuelo 2691 ruta TLC-TGZ- TLC 3.00 hrs de vuelo precio por hora de vuelo 3,100 USD.					
\$5,929,894.66	TOTAL					

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/828/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó lo siguiente:

- Justificara los motivos por los cuales se realizaron viajes mediante el servicio de transporte aéreo no regular (privado).
- Respecto de los pasajeros, indicara la relación que guardaban con el partido político, si había realizado pagos a favor de éstos por concepto de viáticos y cuáles fueron las actividades encomendadas.
- En su caso, proporcionara el plan de trabajo, relatorías, conclusiones y/o evidencia respecto de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros.
- En su caso, especificara el lugar en que se realizaron las actividades encomendadas a cada uno de los pasajeros y proporcionara muestras y/o documentación que acreditara su dicho.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 311, numeral 1, inciso s) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/45/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"Respecto de los motivos por los cuales se realizaron viajes mediante el servicio de transporte aéreo se debió a las siguientes circunstancias:

- El factor principal es el ahorro de tiempo para realizar las actividades en un solo día, toda vez que no se requiere documentar en el aeropuerto y con eso se ahorran las 2 horas que exigen las aerolíneas para abordar, lo que se traduce en 4 horas del viaje redondo, no considerando los retrasos o demoras en los vuelos.
- Disponibilidad de horario para viajar, toda vez que a la hora que se concluyen las actividades, el transporte está preparado para el regreso, lo que evita que los pasajeros no estén a disposición del cupo en avión comercial.
- Se evitan costos adicionales, toda vez que las personas no pernoctan y con eso se reducen los costos de hospedaje y alimentación.
- La facilidad de viajar a dos entidades en un mismo día, toda vez que no existen vuelos con conexión a todos los estados, por lo que deben regresar al Distrito Federal para trasladarse a otro estado.
- Se evita contratar personal adicional para que realice los trabajos encomendados en el interior de la Republica, lo cual reduce costos.

Respecto de la relación que guardan con el partido las personas que viajaron, aclaramos que todos son personas que prestan sus servicios a nuestro instituto político, así mismo indicamos que no se les otorgaron viáticos, toda vez que en los lugares que visitaron les proporcionaron alimentación y no se realizaron gastos por concepto de hospedaje en virtud de que regresaron el mismo día.

Se presenta el plan de trabajo e informes de labores de las visitas llevadas a cabo por los equipos que fueron asignados a los viajes en comento.

Cabe señalar, que los lugares donde se llevaron a cabo las actividades fueron en las oficinas de nuestros comités estatales, o en su caso en los lugares donde se localizaron problemáticas ambientales.

No omito informarle que es obligación del partido conforme a los Estatutos 'Participar en la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria, transparente y en el cambio, de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente y que privilegie el desarrollo sustentable', es por esto que a través de los representantes enviados a los diferentes estados que conforman la República Mexicana



durante 2013, cumplieron con las metas que nos fijamos al inicio de este proyecto.

Las visitas realizadas durante estas fechas, fueron con el fin de establecer reuniones con dirigentes estatales, militantes y simpatizantes, efectuamos diversas mesas de trabajo y formamos brigadas para conjuntamente visitar los lugares donde se encuentran los problemas que los militantes y simpatizantes observaron y tomaron nota de ello, y nos fue informado a través de nuestra dirigencia estatal.

El conocer problemas ecológicos y ambientales que vive cada comunidad y que nuestros militantes y nuestros simpatizantes externen la problemática a que se enfrenta cada área y cómo podemos trabajarlos de manera que las personas se concienticen sobre el problema que tiene frente a ellos y no evadan la responsabilidad que tiene cada ser humano para respetar la parte que nos corresponde para que cada vez más personas en cada entidad puedan tener una mejor calidad de aire, que las personas aprendan el reciclaje y continuar con la separación de material orgánico e inorgánico que existe en cada comunidad y que por ende son diferentes.

Tratar de que se difunda en mayor cobertura el respeto hacia los animales, que la cultura ecológica comprenda desde los niños que apenas inician su vida para respetar el dio ambiente y a través de los adultos generar un mayor control sobre los desechos, y el control de reciclaje, que la tierra donde viven y se generan su alimento de las personas que viven por esas entidades."

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de la exposición de motivos por los cuales el partido optó por el servicio de transporte aéreo privado, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, manifestó diversos beneficios primordialmente en cuanto a la reducción de costos y optimización de tiempos; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Respecto de la relación que guardan cada uno de los pasajeros con el partido, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que, aun cuando manifestó que son personas que prestan servicios al instituto político, omitió proporcionar información en cuanto al cargo que cada una de éstas desempeña y/o la documentación soporte que acreditara su dicho; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.



Respecto de las evidencias de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros, el partido proporcionó diversa documentación consistente en: planes de trabajo, relatorías, fotografías y relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de las actividades encomendadas; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió proporcionar las evidencias respecto de los señalados con (x) en la columna identificada con la letra "P" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado, correspondientes a cada uno de los pasajeros detallados en éste; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Ahora bien, respecto del documento proporcionado por su partido denominado "Relación de Integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional"; se observó que existen diferencias entre los nombres de los pasajeros señalados en la citada relación contra la relación de vuelos proporcionada por los prestadores de servicios, Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V. y Redwings, S.A. de C.V.; los casos en comento se identifican con (1) en la columna identificada con la letra "Q" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Finalmente, el partido proporcionó documentación soporte consistente en, la relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de actividades en los estados de Aguascalientes y Chihuahua el día 18 de abril del 2013; sin embargo, se observó que dichas comisiones no fueron incluidas en alguna de las bitácoras proporcionadas por los prestadores de servicios Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V. y Redwings, S.A. de C.V.; los casos en comento se identifican con (2) en la columna identificada con la letra "Q" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

En virtud de las diferencias determinadas, esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y h) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró la circularización respectiva mediante oficio número INE/UTF/1484/14 de 14 de agosto del presente, al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de verificar la autenticidad de los vuelos realizados, así como, la validación de las bitácoras de vuelo que obran en poder de esta autoridad.



En consecuencia, la Unidad de Fiscalización se encontraba en espera de la respuesta respectiva; por lo que, daría seguimiento a la información que remitiera la autoridad señalada en el párrafo precedente, la cual se haría del conocimiento del partido mediante el Dictamen Consolidado correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/1558/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Respecto de los pasajeros, indicara la relación que guardaron con el partido político, presentando la documentación pertinente que acreditara su dicho.
- En su caso, proporcionara el plan de trabajo, relatorías, conclusiones, muestras y/o documentación que acreditara su dicho, señaladas con (x) en la columna identificada con la letra "P" del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 81, numeral 1, inciso f); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, 311, numeral 1, inciso s) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/57/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto me permito adjuntar en Anexo No 1 la relación que guardan las personas que se enviaron a los estados indicados por nuestro partido, lo cual se respalda con los contratos de servicios prestados anexos a los pagos correspondientes en su caso.

El plan de trabajo, relatorías, conclusiones, muestras y/o documentación que acredita las actividades, señaladas con (x) en la columna denominada 'EVIDENCIAS RESPECTO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS' del Anexo 2 del presente oficio que no fueron presentadas.

Con lo que respecta a este punto hacemos de su conocimiento que los nombres de los pasajeros proporcionados por ambas líneas aéreas y las entregadas a mi representada no presentan diferencia alguna en los nombres de los pasajeros Anexo 3.



Con respecto a la observación donde especifican que ninguna comisión fue incluida en las bitácoras de los proveedores el día 18 de Abril de 2013, hacemos de su conocimiento que dicha fecha está incluida en la PD125/04/2013, misma que se encuentra relacionada por el proveedor 'Grupo México de Convenios Internacionales, S.A., de C.V.' Se adjunta copia de la póliza de diario citada.

(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la relación que guardan los pasajeros con el instituto político, éste proporcionó documentación consistente en, pólizas, copia de cheques nominativos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", recibos de honorarios, contratos de prestación de servicios mediante los cuales se acreditó la relación que guardaron los pasajeros con el partido político; por lo tanto, la observación se consideró en cuanto a este punto.

En cuanto a las evidencias de los trabajos realizados por cada uno de los pasajeros, señaladas con (x) en la columna identificada con la letra "P" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14 Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido proporcionó documentación consistente en: planes de trabajo, relatorías, fotografías y relación de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional para la realización de las actividades encomendadas, señaladas con (A) en la columna identificada con la letra "R" del Anexo antes referido; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Respecto de las diferencias que existieron entre los nombres de los pasajeros enlistados en cada "Relación de Integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional" y las "Relaciones de vuelos" proporcionadas por los prestadores de servicios identificados con (1) en la columna identificada con la letra "Q" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14 Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido realizó las aclaraciones pertinentes, y del análisis se constató que los nombres de los pasajeros enlistados en ambas relaciones coinciden entre sí; señalada con la letra (B) en la columna identificada con la letra "R" del Anexo antes citado; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.



Respecto a las comisiones que no fueron incluidas en alguna de las bitácoras proporcionadas por los prestadores de servicios señaladas con (2) en la columna identificada con la letra "Q" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/1558/14, Anexo 4 del Dictamen Consolidado, el partido realizó aclaraciones y proporcionó documentación consistente en, póliza PD-125/04/2013, constatándose que dichas comisiones fueron registradas e informadas, relacionadas en su totalidad, identificadas con (C) en la columna identificada con la letra "R" del Anexo antes referido; por lo tanto, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Ahora bien, es conviene señalar que se hizo del conocimiento del partido que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y h) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, giró el oficio número INE/UTF/1484/14 de fecha 14 de agosto de 2014, al Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de corroborar la autenticidad de los vuelos realizados, así como, la validación de las bitácoras de vuelo.

En consecuencia, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio 4.1.3.-182 del 29 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de septiembre de 2014, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Sobre el particular, en el ámbito de competencia de la Dirección General de Aeronáutica (DGAC), me permito informar lo siguiente:

Respecto de Redwings, S.A. de C.V., la Dirección General Adjunta a la Seguridad Aérea adscrita a la DGAC, mediante oficio 4.1.2.2.799/14, remitió copia de los panes de vuelo que efectuó la referida empresa, basándose en los datos señalados en el ANEXO 1 de su oficio INE/UTF-DA/1484/14.

En cuanto a Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V., hago de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano dependiente de la DGAC, no se encontró inscripción de propiedad o posesión sobre aeronave alguna a



nombre de esta empresa, por lo cual esta autoridad aeronáutica se ve imposibilitada materialmente para atender su requerimiento conforme a lo señalado en su oficio INE/UTF-DA/1484/14.

(...)"

Al respecto, del análisis a la información y documentación proporcionada por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se determinó lo siguiente:

Respecto de Redwings, S.A. de C.V., la (DGAC) proporcionó los documentos denominados "Planes de Vuelo"; mismos que fueron analizados determinándose que existen diferencias, en cuanto al número de pasajeros contra las relaciones de vuelos proporcionadas por el proveedor derivado del procedimiento de circularización y las relaciones de integrantes enviados por el Comité Ejecutivo Nacional con firmas autógrafas de cada uno de los pasajeros, proporcionadas por el partido. A continuación se detallan los casos en comento:

		NÚMERO DE PASAJEROS SEGÚN:				
RUTA	FECHA	PLAN DE VUELOS PROPORCIONADA POR LA DGAC (*)	RELACIÓN DE VUELOS REDWINGS, S.A. DE C.V.	RELACIÓN DE INTEGRANTES ENVIADOS POR EL CEN		
MMTO-MMMY-MMTO	03-sept-14	04/05	08	08		
MMTO-MMCS-MMTO	05-sept-14	03/06	08	08		
MMTO-MMTG-MMTO	17-sept-14	04/04	08	08		

(*) Número de pasajeros Ida y Regreso x/y, respectivamente.

En este orden de ideas, de la documentación presentada por el partido político y la respuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil, esta autoridad no tiene certeza de la identidad y número de ciudadanos que realizaron los viajes a través del servicio, situación que consecuentemente genera incertidumbre respecto de la justificación de gasto vinculada con cada uno de los ciudadanos registrados en los vuelos según el dicho del partido, es decir, si bien el partido político presentó la documentación que consideró idónea para sustentar su dicho, al momento en que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación verificó la certeza de lo reportado, advirtió inconsistencias entre lo reportado y lo confirmado por la autoridad en aeronáutica.

Respecto de "Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.", toda vez que, el Director General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó en su oficio de contestación que después de llevar a cabo



una búsqueda en los archivos del Registro Aeronáutico Mexicano dependiente de la DGAC, no se encontró inscripción de propiedad o posesión sobre aeronave alguna a nombre de "Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V."; esta autoridad electoral no tiene certeza de la aplicación del financiamiento para sufragar el gasto materia de observación.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos correspondientes a los proveedores Redwings, S.A. de C.V. y Grupo México de Convenios Internacionales S.A., por un importe total de \$5,929,894.66 integrado por los siguientes montos: \$530,000.00 y \$5,399,894.66 respectivamente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Conclusión 22

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

"22. El partido reportó gastos por concepto de producción, grabación y edición de video y toma de fotografías por un importe de \$395,000.00; sin embargo, esta autoridad no tiene certeza de que los costos erogados por los servicios de producción, grabación y edición de video se realizaron con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad; así como, no tiene certeza respecto del costo y objeto del gasto relacionado con la toma de fotografías."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo de las Mujeres" subcuenta "Cursos", el partido proporcionó una póliza con soporte documental consistente en, una factura por concepto de edición de video y toma de fotografías, contrato de prestación de servicios y CDs con los videos y fotografías; sin embargo, se observó que dicho concepto difería del rubro de gasto "Cursos" en el que el partido lo registró contablemente. A continuación se detalló el caso en comento:



REFERENCIA	FACTURA						
CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-000001/12- 13	A 1755	19-Oct- 13	Ketivo, S.A. de C. V.	Grabación y edición de ponencia y actividades del evento "Mujer Política y Poder", celebrado el 9 de Diciembre de 2013, edición de video memoría con duración de dos minutos y toma y edición de 200 fotografías del evento del partido Verde Ecologista de México.	\$395,000.00		

Al respecto, convino señalar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 293 establece lo que a continuación dice:

"1. El rubro de capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, en temas como:

(...)"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se pudo advertir que la realización de dicho gasto no persiguió los objetivos encaminados a generar conocimientos, habilidades, actitudes y aptitudes que fomente el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, para el ejercicio político, siendo deber del partido observar que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/829/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

· Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en



relación con el 281, numeral 2, 287 numeral 1, inciso b), 293 y 310, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/44/14 sin fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, es pertinente aclarar que el gasto por concepto de edición de video y toma de fotografías si (sic) se encuentra correctamente registrado en el rubro de Educación y Capacitación Política, toda vez que es parte integrante del proyecto B1 Simposium 'Mujer, Política y Poder', debido a que la finalidad del gasto es crear una versión que pueda ser reproducida a través de nuestra página de internet, para dar cumplimiento así al objetivo de nuestro proyecto que es el de fomentar la conciencia y promoción de los derechos de las mujeres que conllevan a la búsqueda de la paridad de género, así como la participación y el liderazgo político de las mujeres, de manera que cuenten con herramientas para superar los obstáculos estructurales, culturales y personales que limitan su participación política, al tener un material que se pueda reproducir y posteriormente hacer una retroalimentación al mismo.

Es importante recalcar, que los conocimientos, actitudes y habilidades se generan por el hecho de que las ponentes que participaron son personalidades con conocimiento en el tema, tales como Mtra. Ruth Zavaleta Salgado, Mtra. Itzel Mayans Hermida, Dip. Carla Alicia Padilla Ramos, Lic. Ludivina Menchaca, Dra. Elvia Leticia Amezcua Fierros, Mtro. José Antonio Granados Atlaco, Dip. Ana del Carmen Valdiviezo Hidalgo, Dip. Maria (sic) Del Rosario Vázquez Hernández, Dip. Magdalena Torres Abarca, Lic. Rosario Torres Salcido.

En este mismo orden de ideas, es importante hacer del conocimiento a la autoridad electoral que por la finalidad que este partido pretende con dicho taller, se contrato(sic) los servicios de una empresa especializada en la producción y edición de video, la cual realizó las grabaciones durante todo el día que duro el evento, por lo que las memorias y fotografías más allá de dar constancia de la realización de la actividad, se consideró poder incorporar las ponencias que se impartieron de forma digital a través de la página de internet http://www.partidoverde.org.mx/pvem/, situación que se puede verificar en la liga antes citada.

[Inserción de imagen]

Finalmente, lo anterior se encuentra respaldado por lo dictado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-175/2010, como se transcribe a continuación:

"...la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocione, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político..."

(...)"

Del análisis a las manifestaciones realizadas por el partido se determinó lo siguiente:

Derivado de la finalidad que persiguió el partido respecto de crear una versión de video y fotografías para ser reproducidas a través de su página de internet, con el objetivo de fomentar la conciencia y promoción de los derechos de las mujeres de manera que cuenten con herramientas para superar los obstáculos estructurales, culturales y personales que limitan la participación política de las mujeres; en su respuesta hace especial énfasis en la contratación de los servicios de una empresa especializada en la producción y edición de video, misma que realizó la grabación de los audiovisuales durante un día y toma de fotografías que más allá de dar constancia de la ejecución de la actividad, el partido la estableció como parte de los objetivos de su proyecto; sin embargo, esta autoridad observó que el partido omitió procurar que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Lo anterior, toda vez que, del análisis a las muestras consistentes en, fotografías y videos proporcionadas por el partido, se puede advertir que éstas carecen de requerimientos, características y especificaciones de uso profesional e insumos tales como, equipo de producción, staff técnico, locación de escenarios, montaje de sets, decorado, efectos especiales, maquillaje, diseño gráfico, vestuario, fotografía de estudio, fotografía temática, sesiones fotográficas, tecnología para la producción de imágenes, creación artística, etc.; propios de una empresa especializada en la producción y edición de audiovisuales y fotografías, es decir las especificaciones profesionales que justifiquen el importe del gasto generado, mismas que se vinculen directa y exclusivamente con la realización o la organización del evento en sí, -su ejecución- y no los efectos alternos como es la presentación del evento en una plataforma de acceso en internet, mismas que en



su caso, obliga a presentar características específicas para la plataforma, situación que en la especie no acontece al no justificar el gasto con el objeto partidista; en consecuencia, esta autoridad realizará procedimientos adicionales de auditoría con el objetivo de allegarse de un valor de intercambio accesible de la operación para determinar una estimación mediante técnicas de valuación que le permitan determinar el valor razonable a partir de cotizaciones observables en los mercados o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características de conformidad con la NIF A-6 Reconocimiento y Valuación; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1564/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Respecto de las fotografías proporcionó todas las características en cuanto a número de horas de cobertura del evento, número de fotógrafos que cubrieron el evento, tipo de cámara que se utilizó para la toma de las fotografías, número de fotografías que se le entregaron, formato de entrega de las fotografías, resolución de las fotografías y, en su caso, número de copias adicionales que le fueron entregadas.
- Respecto de los videos proporcionó todas las características en cuanto a número de horas de cobertura por día del evento, tipo de cámara, tipo de edición, formato de entrega de cada uno de los videos, duración aproximada de cada uno de los videos que le fueron entregados y, en su caso, número de copias adicionales que le fueron entregadas.
- En su caso, proporcionó las características de los servicios adicionales que le fueron prestados y el costo unitario por cada uno de ellos.
- Proporcionó un estudio de costo/beneficio, en donde el análisis permita conocer si la relación de costos del proyecto es justificable dependiendo de los logros y beneficios otorgados a los usuarios.
- · Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 281, numeral 2; 283, numeral 1, inciso c) y d), 287, numeral 1, inciso b); 293 y 310, numeral 6, inciso i) del Reglamento de Fiscalización.



Al respecto, con escrito PVEM-SF/56/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación a las fotografías y los videos, me permito aclarar lo siguiente:

Características generales de tiempo de servicio en el evento:

[Inserta cuadro]

Ahora bien de lo anterior se desprende lo siguiente:

- 1. Se contó con el servicio de dos fotógrafos, los cuales cubrieron detalles de los talleres desde el inicio, hasta su conclusión; presentando un aproximado de 500 fotografías por evento, siendo elegidas sólo doscientas por cada uno mismas que fueron presentadas en formato DVD, full HD, editadas y con animac1on (sic) .La entrega de las mismas se llevó a cabo en 3 tantos de cada caso.
- 2. Para el desarrollo de los videos, se tuvo una cobertura de grabación continua correspondiente a la duración de los eventos, es decir: para el Taller de 'Análisis y Reflexiones de la Reforma Electoral 2007-2013', se cubrieron un total de quince horas, y para el Simposium de 'Mujer, Política y Poder' un total de nueve horas con treinta minutos Se hizo entrega de Treinta y cinco copias de los videos correspondientes (de cada caso) una en formato Blu-ray y treinta y cuatro en autoría DVD masterizado, con editor profesional certificado Final CUT y Pro Tools, los cuales incluyen todos los efectos especiales y corrección básica de color incluido generación y animac1on (sic) de títulos y logos, los cuales contienen el total de tiempo de grabación una vez editado.
- 3. Cabe señalar que dada las características del servicio contratado y los eventos llevados a cabo, que son totalmente en vivo y con un desarrollo de actividades sujetas a imprevistos, cambios y contextos de una realidad de desarrollo, no proceden:
- A. Staff técnico ya que este es el conjunto de personas que conforman el asesoramiento y organización del evento, situación que no competía al servicio contratado.
- B. Locación de escenarios, para el caso que compete es pertinente señalar que los escenarios corresponden al lugar en el cual se llevaron a cabo cada uno de los eventos.



- C. Decorado: La empresa hace uso de los elementos que incluyen el entorno en el cual se desarrollan los eventos, como lonas, pendones o material que distribuye el contratante.
- D. Maquillaje, vestuario, fotografía de estudio, fotografía temática, sesiones fotográficas: Los elementos antes referidos no fueron contratados, toda vez que no se consideran necesarios para el tipo de evento que se lleva a cabo.

En cuanto a:

E. Equipo de producción, diseño gráfico, tecnología para la producción de imágenes y creación artística; estas se cumplen en el material antes referido, entregado a su partido.

Para el desarrollo de las actividades referidas los puntos 1, 2 y 3, fue necesario el uso del equipo siguiente:

TALLER
'Mujer, Política y Poder'
[Inserta cuadro]

Por lo que en el Anexo 1, se presenta el escrito original del proveedor, en el cual se detalla lo antes señalado."

Adicionalmente, no omito señalar que el gasto que realizó mi instituto político en relación a la creación de la versión de video y fotografías del evento 'Mujer, Política y Poder', si fue realizado con base en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y transparencia, toda vez, que si bien el concepto de la factura señala 'Grabación y edición de ponencias y actividades del evento 'Mujer, Política y Poder', celebrado el día 9 de diciembre del 2013, edición de video memoria con duración de dos minutos y toma y edición de 200 fotografías del evento del partido Verde Ecologista de México.', el contrato de prestación de servicios y el Anexo 1 del mismo contrato indican lo siguiente:

Contrato de prestación de servicios

'CLAUSULAS (sic)

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es la producción, diseño y posproducción de fotografía, musicalización, y del video del Simposium 'Mujer, Política y Poder', 'EL PRESTADOR' se obliga a entregar en los parámetros especificados en el Anexo 1 del presente contrato.'



Anexo 1 del contrato

'Concepto

Grabación y edición de ponencias y actividades del Simposium 'Mujer, Política y Poder', Edición de Video, Memoria, toma y edición de 200 fotografías fijas del evento.'

Como se puede observar, en la factura no se describieron la totalidad de los servicios prestados, ya que adicional al video memoria con duración de dos minutos, también se realizó, el video de la grabación del evento desde el registro de los asistentes, hasta la conclusión de las ponencias cuya duración es de 9 horas 30 minutos, así como el video editado de 5 horas 40 minutos de duración para ser subido a la página de internet, tal como lo señala el proveedor en su escrito, asimismo, lo antes señalado está amparado con las muestras que fueron presentadas a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, donde consta que adicional al video de dos minutos, también se presento(sic) la grabación del evento y el video editado, por lo que el gasto no fue únicamente para la memoria y las fotos, si (sic) no para todos los servicios en conjunto.

Ahora bien, el costo del gasto fue por la grabación del evento por un total de 9 horas 30 minutos de grabación, de las cuales se realizó una edición de 5 horas 40 minutos para poder ser retrasmitida a través de la página de nuestro instituto político, asimismo, el proveedor nos entrego (sic) 35 copias adicionales de las cuales 32 se enviaron a los comités estatales como material de apoyo.

Cabe aclarar, que la edición del video si está considerado como parte del Simposium, razón por la cual el uso del material para su utilización en la página de internet, no generó un gasto adicional, por lo anterior, esta autoridad electoral no debe considerar la plataforma en la página de internet como un proyecto no reportado, toda vez que es un beneficio adicional del cual el partido se vio beneficiado, porque a dicho material le pudo dar un uso en beneficio de los militantes, simpatizantes y población en general, ya que este instituto político determinó que dicho material podía ser difundido a nivel nacional, así como a través de los Comités Estatales para su difusión al personal del partido que no tuvo la oportunidad de asistir al Simposium, motivo por el cual se realizaron las 35 copias, asimismo, cabe aclarar que la edición del video para ser transmitido a través de la página de internet, no es la actividad principal del proyecto, toda vez que la actividad como se indicó en el Programa Anual de Trabajo fue el desarrollo del Simposium, por lo que se le dio un uso al adicional al material recopilado.



Ahora bien, referente al estudio de costo/beneficio, en donde el análisis permita conocer si la relación de costos del proyecto es justificable dependiendo de los logros y beneficios otorgados a los usuarios, que solicito esta autoridad, cabe aclarar, que la edición del video, le reporto a nuestro partido beneficios adicionales, toda vez que con esto en 2013 no solo se capacitó a los 128 asistentes al Simposium, sino que también se beneficiaron 54 personas que visitaron el sitio web, tal como consta en los resultados presentados a la autoridad electoral; como se muestra a continuación:

[Inserción de imagen]

En este mismo orden de ideas se aclara que a criterio de nuestro instituto, el gasto esta (sic) dentro del costo de mercado, lo cual puede ser verificado en las cotizaciones que se realizaron a proveedores que prestan este tipo de servicios, por lo que en Anexo 2, se presentan las cotizaciones para mayor referencia.

Finalmente, no omito señalar que el artículo 281, párrafo 3 indica que los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos, por lo que atendiendo a esta norma, nuestro instituto realizó los proyectos y presupuestos considerando en todo momento que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y transparencia."

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la producción y edición de video, para ser reproducido a través de la página de internet, el partido manifestó que se realizó con los servicios de una empresa especializada; sin embargo, del análisis a las muestras proporcionadas por el partido, esta autoridad advirtió la posibilidad de sobrevaluación en el costo erogado por el servicio, en relación con el costo de mercado; asimismo, se observó que el partido omitió procurar que la erogación de los recursos etiquetados para esta actividad se realizara con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En este orden de ideas, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, aun cuando el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, solicitando a tres prestadores de servicios, cotizaciones por la producción, grabación y edición de video, con características similares a las manifestadas por el partido. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen



Consolidado, no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio de producción de video que permitieran a esta autoridad determinar la posible sobrevaluación de los costos registrados por el partido político.

Ahora bien, respecto del servicio de fotografías, el partido manifestó que más allá de dar constancia de la ejecución de la actividad, lo consideró como parte de los objetivos de su proyecto; sin embargo, esta autoridad determinó que la toma y edición de fotografías por sí misma; es decir, su ejecución, obliga a presentar características específicas, situación que en la especie no acontece al no perseguir los objetivos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades, actitudes de adelanto de las mujeres para el ejercicio político, aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, o bien, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen o justifiquen la toma y edición de fotografías con el desarrollo de actividades encaminadas presentar información, inculcar conocimientos, valores, habilidades y aptitudes que fomenten el liderazgo político y el empoderamiento de las mujeres, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones, entre otras.

En este contexto, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, no obstante que el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, con la finalidad de determinar el costo por el servicio registrado; por lo que, solicitó a tres prestadores de servicios, cotizaciones por la toma y edición de fotografías con características similares a las manifestadas por el partido. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio de fotografía que permitieran a esta autoridad determinar el monto involucrado relacionado con la justificación del gasto.

En consecuencia, al no tener certeza que los costos erogados por los servicios de producción, grabación y edición de video se realizaron con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad establecidos por la normatividad; así como, no tener certeza del costo y objeto del gasto relacionado con la toma de fotografías, el Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el monto mínimo que el



partido político debió ejercer para el desarrollo de las Actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres durante el ejercicio 2013 y consecuentemente el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$395,000.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Conclusión 27

Gastos en Actividades Específicas

"27. El partido reportó gastos por concepto de producción, grabación y edición de video y toma de fotografías por un importe de \$660,000.00; sin embargo, esta autoridad no tiene certeza de que los costos erogados por los servicios de producción, grabación y edición de video se realizaron con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad; así como, no tiene certeza respecto del costo y objeto del gasto relacionado con la toma de fotografías."

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓNREPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" subcuenta "Talleres", el partido proporcionó una póliza con soporte documental consistente en, una factura por concepto de edición de video y toma de fotografías, contrato de prestación de servicios y CDs con los videos y fotografías; sin embargo, se observó que dicho concepto difiere del rubro de gasto "Talleres" en el que el partido lo registró contablemente. A continuación se detalló el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-000130/10-13	A 1709	29-Nov-13	Ketivo, S.A. de C. V.	Grabación de ponencias y actividades del evento "Análisis y Reflexiones en Materia Política – Electoral", celebrado el 25 y 26 de Noviembre del 2013, edición de video memoria con duración de dos mínutos y toma y edición de 200 fotografías fijas del evento del partido Verde Ecologista de México.	\$660,000.00		



Al respecto, convino señalar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 290 establece lo que a continuación dice:

- "1. El rubro de educación y capacitación política para actividades específicas, comprenden cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:
- a) Inculcar conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y
- b) La formación ideológica y política de los afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política."

[Énfasis añadido]

En este sentido, se pudo advertir que la realización de dicho gasto no persiguió los objetivos encaminados a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, siendo deber del partido observar que la administración de los recursos erogados se realizará basada en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/829/14 del 01 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

· Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 281, numeral 2; 287, numeral 1, inciso a); 290 y 310, numeral 6, inciso ii) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/44/14 sin fecha, recibido por la Unidad de Fiscalización el 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Al respecto, se le comunica a la autoridad electoral, que de conformidad con el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización que señala:

Las pólizas del registro de los gastos programados deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad correspondiente, así como las muestras o evidencias de la actividad que comprueben su realización y en su conjunto señalarán, invariablemente, las



circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad, incluyendo el respectivo contrato celebrado con el proveedor y/o prestador de servicios, así como la copia del cheque con que se realizó el pago.

En este orden de ideas, el gasto por concepto de edición de video y toma de fotografías si (sic) se encuentra correctamente registrado en el rubro de Educación y Capacitación Política, toda vez que es parte integrante del proyecto A1 Taller 'Análisis y Reflexiones de la Reforma Electoral 2007-2013', debido a que la finalidad del gasto es crear una versión que pueda ser reproducida a través de nuestra página de internet, para dar cumplimiento así al objetivo de nuestro proyecto que es el de escuchar las diversas posiciones de los diferentes ámbitos de la sociedad, por lo que si (sic) genera conocimientos y habilidades al tener un material que se pueda reproducir y posteriormente hacer una retroalimentación al mismo.

Es importante recalcar, que los conocimientos y habilidades se generan por el hecho de que los ponentes que participaron son personalidades con conocimiento en el tema, tales como Ex Consejeros Electorales, así como del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, así como de los Diputados del partido Verde Ecologista de México.

En este mismo orden de ideas, es importante hacer del conocimiento a la autoridad electoral que por la finalidad que este partido pretende con dicho taller, se contrato(sic) los servicios de una empresa especializada en la producción y edición de video, la cual realizó las grabaciones durante los dos días que duro el evento, por lo que las memorias y fotografías más allá de dar constancia de la realización de la actividad, se estableció como parte de los objetivos poder incorporar las ponencias que se impartieron de forma digital a toda aquella persona que tiene interés respecto de estos temasa (sic) través de la página de internet http://www.partidoverde.org.mx/pvem/, situación que se puede verificar en la liga antes citada.

[Inserción de imagen]

Finalmente, toda vez que los gastos en Actividades Especificas (sic) integran temas similares a los de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer; lo anterior se encuentra respaldado por lo dictado en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-175/2010, como se transcribe a continuación:

'...la inclusión de sueldos y otro tipo de gastos ordinarios únicamente es válido cuando tales gastos se relacionan de manera directa y exclusiva con la



realización del evento o la organización de la actividad con la que el partido pretende dar cumplimiento a la obligación legal de mérito, puesto que de lo contrario se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en cumplir determinadas actividades que promocione, desarrollen o capaciten a las mujeres en el liderazgo político."

Del análisis a las manifestaciones realizadas por el partido se determinó lo siguiente:

Derivado de la finalidad que persiguió el partido respecto de crear una versión de video y fotografías para ser reproducidas a través de su página de internet, con el objetivo de escuchar diversas posiciones provenientes de diferentes ámbitos de la sociedad; en su respuesta hace especial énfasis en la contratación de los servicios de una empresa especializada en la producción y edición de video; misma que realizó la grabación de los audiovisuales durante dos días y toma de fotografías que más allá de dar constancia de la ejecución de la actividad, el partido la estableció como parte de los objetivos de su proyecto; sin embargo, esta autoridad observó que el partido omitió procurar que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Lo anterior, toda vez que, del análisis a las muestras consistentes en, fotografías y videos proporcionadas por el partido, se pudo advertir que éstas carecían de requerimientos, características y especificaciones de uso profesional e insumos tales como equipo de producción, staff técnico, locación de escenarios, montaje de sets, decorado, efectos especiales, maquillaje, diseño gráfico, vestuario, fotografía de estudio, fotografía temática, sesiones fotográficas, tecnología para la producción de imágenes, creación artística, etc.; propios de una empresa especializada en la producción y edición de audiovisuales y fotografías; es decir. las especificaciones profesionales que justificaran el importe del gasto generado, mismas que se vincularan directa y exclusivamente con la realización o la organización del evento en sí -su ejecución- y no los efectos alternos como es la presentación del evento en una plataforma de acceso en internet, mismas que en su caso, obliga a presentar características específicas para la plataforma, situación que en la especie no acontece al no justificar el gasto con el objeto partidista; en consecuencia, esta autoridad realizará procedimientos adicionales de auditoría con el objetivo de allegarse de un valor de intercambio accesible de la operación para determinar una estimación mediante técnicas de valuación que le permita determinar el valor razonable a partir de cotizaciones observables en los mercados, o bien, valores de mercado similares en cuanto a sus características de



conformidad con la NIF A-6 Reconocimiento y Valuación; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1564/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Respecto de las fotografías, proporcionara todas las características en cuanto a número de horas de cobertura del evento, número de fotógrafos que cubrieron el evento, tipo de cámara que se utilizó para la toma de las fotografías, número de fotografías que se le entregaron, formato de entrega de las fotografías, resolución de las fotografías y, en su caso, número de copias adicionales que le fueron entregadas.
- Respecto de los videos, proporcionara todas las características en cuanto a número de horas de cobertura por día de los eventos, tipo de cámara, tipo de edición, formato de entrega de cada uno de los videos, duración aproximada de cada uno de los videos que le fueron entregados y, en su caso, número de copias adicionales que le fueron entregadas.
- En su caso, proporcionara las características de los servicios adicionales que le fueron prestados y el costo unitario por cada uno de ellos.
- Proporcionara un estudio de costo/beneficio, en donde el análisis permitiera conocer si la relación de costos del proyecto es justificable dependiendo de los logros y beneficios otorgados a los usuarios.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1, incisos a) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 281, numeral 2; 283, numeral 1, incisos c) y d), 287, numeral 1, inciso a); 290 y 310, numeral 6, incisos ii) y iii) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/56/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación a las muestras fotografías y los videos entregados a la autoridad, me permito aclarar lo siguiente:



Características generales de tiempo de servicio en el evento:

[Inserta cuadro]

De lo anterior procedemos a lo siguiente:

- 4. Contamos con el servicio de dos fotógrafos profesionales, quienes cubrieron los detalles de los talleres desde el inicio de los mismos, hasta su conclusión; presentando un aproximado de 500 fotografías por evento, siendo elegidas sólo doscientas por cada uno mismas que fueron presentadas en formato DVD, full HD, editadas y con animación (sic). La entrega de las mismas se llevó a cabo en 3 tantos de cada caso.
- 5. Para el desarrollo de los videos, se tuvo una cobertura de grabación continua correspondiente a la duración de los eventos, es decir: para el Taller de 'Análisis y Reflexiones de la Reforma Electoral 2007-2013', fueron cubiertas un total de quince horas, y para el Simposium de 'Mujer, Política y Poder' un total de nueve horas con treinta minutos Se nos hizo entrega de Treinta y cinco copias de los videos correspondientes (de cada caso) una en formato Blu-ray y treinta y cuatro en autoría DVD masterizado, con editor profesional certificado Final CUT y Pro Tools, los cuales incluyen todos los efectos especiales y corrección básica de color incluido generación y animación (sic) de títulos y logos, los cuales contienen el total de tiempo de grabación una vez editado.
- 6. Cabe señalar que dada las características del servicio contratado y los eventos llevados a cabo, estos (sic) son totalmente en vivo y con un desarrollo de actividades sujetas a imprevistos, cambios y contextos de una realidad de desarrollo, no proceden:
- F. Staff técnico, ya que este es el conjunto de personas que conforman el asesoramiento y organización del evento, situación que no competía al servicio contratado.
- G. Locación de escenarios, es pertinente señalar, en este caso que el escenario corresponde al lugar, en el cual se desarrollo (sic) y se efectuaron cada uno de los lugares elegidos para llevar a cabo cada evento.
- H. Decorado: La empress (sic) utiliza como decorado los elementos que incluyen el entorno en el cual se desarrollan los eventos, como lonas, pendones o material, que el contratante utilizará durante su presentación, así como las sillas, mesas, proyector y lo que básicamente conforma el escenario.



I. Maquillaje, vestuario, fotografía de estudio, fotografía temática, sesiones fotográficas: Con respecto a estos elementos, hacemos de su conocimiento que ninguno de estos (sic) fue contratado, toda vez que no se consideran necesarios para el tipo de evento que se llevó a cabo.

En cuanto a:

J. Equipo de producción, diseño gráfico, tecnología para la producción de imágenes y creación artística; estas (sic) se cumplen en el material antes referido, entregado a la autoridad durante la realización de la auditoría.

Nos permitimos desglosar a ustedes en formada (sic) detalladas (sic) el equipo que se utilizó para el desarrollo de actividades de los puntos 1, 2 y 3:

[Inserta cuadro]

Por lo que en el Anexo 1, se presenta el escrito original del proveedor, en el cual se detalla lo antes señalado.

Adicionalmente, no omito señalar que el gasto que realizó mi instituto político en relación a la creación de la versión de video y fotografías del evento 'Análisis y Reflexiones en Materia Política – Electoral', si (sic) fue realizado con base en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y transparencia, toda vez, que si bien el concepto de la factura señala 'Grabación y edición de ponencias y actividades del evento 'Análisis y Reflexiones en Materia Política – Electoral', celebrado el 25 y 26 de noviembre del 2013, edición de video memoria con duración de dos minutos y toma y edición de 200 fotografías fijas del evento del partido Verde Ecologista de México.', el contrato de prestación de servicios y el Anexo 1 del mismo contrato indican lo siguiente:

Contrato de prestación de servicios

'CLAUSULAS (sic)

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente contrato es la producción, diseño y posproducción de fotografía, musicalización, y video para la mesa de trabajo 'Análisis y Reflexiones en Materia Política Electoral', 'EL PRESTADOR' se obliga a entregar en los parámetros especificados en el Anexo 1 del presente contrato'. Anexo 1 del contrato



'Concepto

Grabación y edición de ponencias y actividades del evento: 'Análisis y Reflexiones en Materia Político Electoral'. Edición de Video, Memoria, toma y edición de 200 fotografías fijas del evento.'

Como se puede observar, en la factura no se describieron la totalidad de los servicios prestados, ya que adicional al video memoria con duración de dos minutos, también se realizó, el video de la grabación del evento desde el registro de los asistentes, hasta la conclusión de las ponencias cuya duración es de 15 horas, así como el video editado de 8 horas 24 minutos de duración para ser subido a la página de internet, tal como lo señala el proveedor en su escrito, asimismo, lo antes señalado está amparado con las muestras que fueron presentadas a la autoridad electoral durante el proceso de la revisión, donde consta que adicional al video de dos minutos, también se presento (sic) la grabación del evento y el video editado, por lo que el gasto no fue únicamente para la memoria y las fotos, si (sic) no para todos los servicios en conjunto.

Ahora bien, el costo del gasto fue por la grabación de los 2 días que duro (sic) el evento por un total de 15 horas de grabación, de las cuales se realizó una edición de 8 horas 24 minutos para poder ser retrasmitida a través de la página de nuestro instituto político, asimismo, el proveedor nos entrego (sic) 35 copias adicionales de las cuales 32 se enviaron a los comités estatales como material de apoyo.

Cabe aclarar, que la edición del video si (sic) está considerado como parte del taller, razón por la cual el uso del material para su utilización en la página de internet, no generó un gasto adicional, por lo anterior, esta autoridad electoral no debe considerar la plataforma en la página de internet como un proyecto no reportado, toda vez que es un beneficio adicional del cual el partido se vio beneficiado, porque a dicho material le pudo dar un uso en beneficio de los militantes, simpatizantes y población en general, ya que este instituto político determinó que dicho material podía ser difundido a nivel nacional, así como a través de los Comités Estatales para su difusión al personal del partido que no tuvo la oportunidad de asistir al taller, motivo por el cual se realizaron las 35 copias, asimismo, cabe aclarar que la edición del video para ser transmitido a través de la página de internet, no es la actividad principal del proyecto, toda vez que la actividad como se indicó en el Programa Anual de Trabajo fue el desarrollo del taller, por lo que se le dio un uso al (sic) adicional al material recopilado.

Ahora bien, referente al estudio de costo/beneficio, en donde el análisis permita conocer si la relación de costos del proyecto es justificable dependiendo de los logros y beneficios otorgados a los usuarios, que solicito



esta autoridad, cabe aclarar, que la edición del video, le reporto a nuestro partido beneficios adicionales, toda vez que con esto en 2013 no solo se capacitó a los 178 asistentes al taller, sino que también se beneficiaron 137 personas que visitaron el sitio web, tal como consta en los resultados presentados a la autoridad electoral; como se muestra a continuación:

[Inserción de imagen]

En este mismo orden de ideas se aclara que a criterio de nuestro instituto, el gasto se encuentra dentro del costo de mercado, mismo que podrá ser verificado en las cotizaciones que se realizaron a proveedores que prestan este tipo de servicios, por lo que en Anexo 2, se presentan las cotizaciones para mayor referencia.

Finalmente, no omito señalar que el artículo 281, párrafo 3 indica que los presupuestos, la temporalidad de la aplicación de los recursos y la ejecución del gasto, son facultad exclusiva de los partidos políticos, por lo que atendiendo a esta norma, nuestro instituto realizó los proyectos y presupuestos considerando en todo momento que la administración de los recursos erogados se realizara basado en criterios de honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad y transparencia."

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a la producción y edición de video, para ser reproducido a través de la página de internet, el partido manifestó que se realizó con los servicios de una empresa especializada; sin embargo, del análisis a las muestras proporcionadas por el partido, esta autoridad advirtió la posibilidad de sobrevaluación en el costo erogado por el servicio, en relación con el costo de mercado; asimismo, se observó que el partido omitió procurar que la erogación de los recursos etiquetados para esta actividad se realizara con base en criterios de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

En este orden de ideas, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, aun cuando el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, solicitando a tres prestadores de servicios, cotizaciones por la producción, grabación y edición de video, con características similares a las manifestadas por el partido. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio de



producción de video que permitieran a esta autoridad determinar la posible sobrevaluación de los costos registrados por el partido político.

Ahora bien, respecto del servicio de fotografías, el partido manifestó que más allá de dar constancia de la ejecución de la actividad, lo consideró como parte de los objetivos de su proyecto; sin embargo, esta autoridad determinó que la toma y edición de fotografías por sí misma; es decir, su ejecución, obliga a presentar características específicas, situación que en la especie no acontece alno perseguir los objetivos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, o bien, al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen o justifiquen la toma y edición de fotografías con el desarrollo de actividades encaminadas a presentar información, inculcar conocimientos, valores, concepciones y actitudes orientadas a promover prácticas democráticas, instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, formación ideológica y política de los afiliados, entre otras.

En este contexto, la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de investigación, no obstante que el partido presentó cotizaciones relacionadas con la prestación del servicio, determinó realizar procedimientos adicionales de auditoría, con la finalidad de determinar el costo por el servicio registrado; por lo que, solicitó a tres prestadores de servicios, cotizaciones por la toma y edición de fotografías con características similares a las manifestadas por el partido. No obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se obtuvieron elementos suficientes relacionados con los costos de mercado acordes a las características de la prestación del servicio de fotografía que permitieran a esta autoridad determinar el monto involucrado relacionado con la justificación del gasto.

En consecuencia, al no tener certeza que los costos erogados por los servicios de producción, grabación y edición de video se realizaron con estricto apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía y racionalidad establecidos por la normatividad; así como, no tener certeza del costo y objeto del gasto relacionado con la toma de fotografías, el Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el monto mínimo que el partido político debió ejercer para el desarrollo de las Actividades Específicas durante el ejercicio 2013 y consecuentemente el incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$660,000.00. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.